

166  
Ref



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ABSTENCION DOLOSA DEL  
DEUDOR ALIMENTARIO

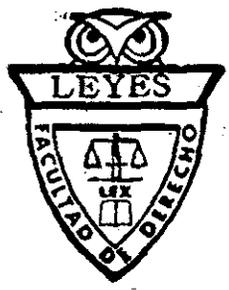
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**AGRIPINA FLORES DE SARACHO**



27 3325

MARZO

1999

**TESIS CON  
FALLA EN ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

No. 09 / 99

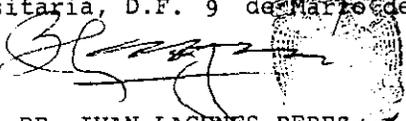
SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,  
P R E S E N T E .

La alumna AGRIPINA FLORES DE SARACHO, -  
elaboró en este Seminario, bajo la asesoría del Lic. Jo-  
sé Barroso Figueroa, la tesis denominada "LA ABSTENCION  
DOLOSA DEL DEUDOR ALIMENTARIO", que consta de 142 fojas  
útiles.

La tesis de referencia satisface los re-  
quisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apo-  
yo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento pa-  
ra el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad  
de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y auto-  
rizo su presentación al jurado receptor en los térmi-  
nos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Uni-  
versidad.

El interesado deberá iniciar el trámite  
para su titulación dentro de los seis meses siguientes -  
(contados de día a día) a aquél en que le sea entregado  
el presente oficio, en el entendido de que transcurrido  
dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización  
que ahora se le concede para someter su tesis a examen  
profesional, misma autorización que no podrá otorgarse  
nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepco-  
nal conserve su actualidad y siempre que la oportuna ini-  
ciación del trámite para la celebración del examen haya  
sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual cali-  
ficará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. 9 de Marzo de 1999

  
DR. IVAN LAGUNES PEREZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

ILP'egr.

**A mis padres:**

**Aída de Saracho de Flores +**

**Casimiro R. Flores González +**

**Por darme la vida.**

**A mis preciosos hijos:**

**Mariana Castro Flores y**

**Juan Miguel Castro Flores**

**Que son la luz que motiva  
mi vida.**

**A mis diez hermanos:**

**Gracias a todos y cada  
uno de ellos por su  
apoyo y sobre todo por  
su gran amor y cariño.**

**A mis amigos:**

**Por su invaluable y sincera  
amistad.**

**A mis maestros:**

**Gracias por sus enseñanzas.**

**Al licenciado:**

**José Barroso Figueroa,  
por su paciencia, su  
tiempo y sobre todo por  
su gran calidad humana.**

**A mi Universidad:**

**Gracias por permitirme  
el privilegio de ser  
parte de su alumnado.**

## **INDICE**

**Pág.**

**INTRODUCCIÓN**

**7**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **PROGRESIÓN HISTÓRICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

I.- La obligación alimentaria en el Derecho Romano.	8
1.- Desconocimiento de la obligación alimentaria en el Antiguo Derecho Romano.	8
2.- Posterior evolución de la obligación alimentaria en el Derecho Romano.	11
3.- La obligación alimentaria en el Derecho Justineano.	14
II.- La obligación alimentaria en el Derecho Español Antiguo.	16
1.- La obligación alimentaria en las Siete partidas.	16
2.- La obligación alimentaria en el Fuero Viejo de Castilla.	17

III.- La obligación alimentaria en el Derecho Azteca.	18
IV.- La obligación alimentaria en la legislación vigente en el Distrito Federal, con anterioridad al Código Civil de 1928.	23
1.- La obligación alimentaria en los códigos civiles de 1870 y 1884.	39
2.- La obligación alimentaria en la Ley Sobre Relaciones Familiares, de 1917.	42

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **GENERALIDADES SOBRE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

(primera parte)

I.- Concepto Jurídico de alimentos.	47
II.- Fundamentos éticos y sociales de la obligación alimentaria.	49
III.- Características de la obligación alimentaria.	51

1.- Carácter recíproco de la obligación alimentaria.	51
2.- Carácter subsidiario de los alimentos.	53
3.- La proporcionalidad en el pago de la obligación alimentaria.	53
4.- Irrenunciabilidad del derecho a percibir alimentos.	55
5.- Intransigibilidad del derecho a percibir alimentos.	56
6.- La prescripción liberatoria no opera en materia de alimentos.	57
7.- La obligación alimentaria no puede ser objeto de compensación.	59
8.- Carácter preferente de los alimentos.	60
9.- Carácter intransferible de la obligación alimentaria.	62
10.- Inembargabilidad de los alimentos.	66
11.- Divisibilidad de los alimentos.	67

IV.- Contenido de la obligación alimentaria. Sus límites.	68
V.- La obligación alimentaria y el patrimonio de familia.	70
VI.- ¿Quién tiene la obligación de proporcionar alimentos y quién tiene el derecho de recibirlos?	84

### **CAPITULO TERCERO**

#### **GENERALIDADES SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

##### **(segunda parte)**

I.- El aseguramiento de los alimentos. Diferentes formas de garantizar su cumplimiento.	88
1.- Garantía del pago de alimentos mediante fianza.	89
2.- Garantía del pago de alimentos con prenda o con hipoteca.	89
3.- Garantía del pago de alimentos mediante constitución de depósito.	90

4.- Otras formas de garantizar el pago de los alimentos. El descuento salarial como medio para garantizar el pago de los alimentos.	91
II.- Personas autorizadas legalmente para solicitar el aseguramiento de los alimentos.	93
III.- Consecuencias que origina el incumplimiento de la obligación alimentaria.	96
1.- Consecuencias de carácter civil derivadas del incumplimiento de la obligación de ministrar alimentos.	96
2.- Sanciones penales que engendra el no cumplimiento de la obligación alimentaria.	98
IV.- Cesación y extinción de la obligación alimentaria.	103
V.- Casos que de manera específica regula el Código Civil en materia de alimentos.	110

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA ABSTENCION DOLOSA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.**

I.- Planteamiento del problema social por la abstención dolosa.	114
II.- Actitud de los tribunales ante la abstención dolosa del deudor alimentario.	119
III.- Propuesta de la sustentante para que se haga efectiva la obligación de dar alimentos, en los casos del deudor que procede con dolo.	127
CONCLUSIONES.	134

## INTRODUCCION

Las necesidades básicas del ser humano logran satisfacerse a través de los alimentos, entendiendo a éstos como todos los elementos necesarios que requiere el ser humano para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual y que comprenden la comida, el vestido, la casa, los gastos necesarios en caso de enfermedad y en el caso de los menores de edad lo necesario para su instrucción escolar.

El capítulo I, trata brevemente la evolución histórica de los alimentos y como se fue adaptando a la sociedad y a la familia tanto en el derecho romano, como en el antiguo derecho español y principalmente en nuestro país.

El capítulo II y III, trata sobre el marco jurídico que en torno a los alimentos contempla la legislación civil vigente, convirtiendo ese deber moral en un deber jurídico, cuya finalidad es procurar la conservación digna del ser humano.

Finalmente el capítulo IV, señala la problemática social que se presenta por el incumplimiento doloso de quien tiene la obligación de suministrar los alimentos y el problema económico que enfrenta el alimentista; asimismo, se plantea que actitud toman los tribunales ante la abstención dolosa del deudor alimentario y algunas propuestas para intentar hacer más efectivo el cumplimiento de dicha obligación.

# **LA ABSTENCIÓN DOLOSA DEL DEUDOR ALIMENTARIO**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **PROGRESIÓN HISTÓRICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

#### **I.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO ROMANO**

##### **1.- Desconocimiento de la obligación alimentaria en el antiguo Derecho Romano.**

En el antiguo Derecho Romano el derecho de alimentos no se encontraba expresamente regulado. Tomando en cuenta que la obligación alimentaria tiene su origen modernamente en el parentesco, veremos cómo está formada la familia romana.

La primitiva familia romana estaba conformada en base a la autoridad paternal; la única sociedad que se conocía era la familiar y la única autoridad era la del paterfamilias. Existía también la autoridad del Estado pero éste no intervenía de manera directa en la organización familiar.

Existían dos clases de personas: las personas libres de toda autoridad, que se llamaban sui juris; (el hombre sui juris es llamado paterfamilias o jefe de familia) y las personas alieni juris, que eran las personas sometidas al poder doméstico de un mismo jefe, que en este caso es el paterfamilias; estas personas no gozaban de personalidad jurídica ni patrimonio, todo lo que adquirían pasaba directamente al patrimonio de quien ejercía el poder sobre ellos.

“La relación de dependencia respecto a un mismo jefe y la que une a éste con sus sometidos se llama agnatio, y la familia agnaticia es el grupo doméstico así constituido”.<sup>1</sup>

“La agnatio es el parentesco civil y comprende a los descendientes por vía de varones que están colocados bajo la autoridad de un jefe de familia común, es decir, si los hijos se casan y tienen hijos, estos hijos están agnados entre ellos y agnados de su padre y de su abuelo paterno, los hijos no eran agnados de su madre a no ser que ésta sea in manu”.<sup>2</sup>

Los hijos e hijas del paterfamilias eran agnados de éste sólo si su matrimonio era legítimo; la mujer in manu, loco filiae, también se

---

<sup>1</sup> VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Primera Edición. México, D. F. 1962. Pág. 83.

<sup>2</sup> PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Novena Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1992. Pág. 97.

encontraba colocada entre los agnados. La agnación no existía por vía de las mujeres ya que este tipo de parentesco se daba sólo por vía de varones. Otra manera como se integraba la familia agnatica, era mediante la adopción.

El Derecho Civil concedía importantes derechos a los agnados, sobre todo en cuanto a la tutela, la curatela y en materia sucesoria.

Existía otro parentesco, el llamado cognación; es el parentesco natural o de sangre y no hacía que se formara parte de la familia civil.

Durante los primeros siglos la potestad paternal fue tan fuerte, que el pater familias se convirtió en un verdadero magistrado doméstico, imponiendo sobre las personas sujetas a su autoridad, especialmente sus hijos, penas muy rigurosas, incluido el poder de vida y muerte (*ius vite nactique*), la mancipación a un tercero (*mancipium*) y el abandono (*ius exponendi*); el hijo era prácticamente tratado como una cosa.

Por las facultades excesivas que se le conferían al paterfamilias o monarca doméstico, así como la primitiva organización de la familia romana, es de considerarse que la obligación alimentaria especialmente en ésta época, no existía.

## **2.- Posterior evolución de la obligación alimentaria en el Derecho Romano.**

El poder paterno que originalmente era muy amplio, fue sufriendo restricciones y evolucionando a la par de la familia. Esta organización, intacta durante varios siglos en el origen de Roma, se modificó paulatinamente sobre todo en el Bajo Imperio, donde la autoridad del padre se tornó menos absoluta gracias a la oportuna intervención del Pretor, funcionario romano que corregía el rigor del Derecho y en materia de alimentos intervenía con validez jurídica.

Respecto de la arbitraria composición de la familia romana y tomando en cuenta el Derecho Natural; es decir, el de sangre que regularmente existía entre los cognados, el Pretor fue quien *primeramente los favoreció* concediéndoles derechos que sólo estaban reservados a los agnados, como el de sucesión. También en este sentido se dictaron algunos Senadoconsultos y Constituciones.

Los excesivos abusos de autoridad paternal en las familias así como la intervención del legislador, trajeron como consecuencia que los poderes del paterfamilias se redujeran a un sencillo derecho de corrección.

“Aunque podía castigar las faltas leves, tratándose de hechos de tal naturaleza que arrastrasen a la pena de muerte, no podía hacerlo por sí solo; tenía que hacer la acusación delante del magistrado, por ser el único con derecho a pronunciar la sentencia”.<sup>3</sup>

Refiriéndonos a la mancipación del hijo, éste era tratado como un esclavo en virtud de que el padre prácticamente podía venderlo cuando se encontraba en la miseria. La legislación romana dispuso en la Ley de las XII Tablas, que el hijo que fuera emancipado más de tres veces por el padre, se liberara de su autoridad, y respecto de las hijas y nietos, una sola emancipación producía el mismo efecto; en cuanto a los hijos abandonados, quedaban bajo la autoridad de quien los recogiera, en calidad de hijos o esclavos.

Bajo el Imperio surge otra modificación en favor de los hijos, pues a éstos ya se les reconoció derecho para tener sus peculios; es decir, ya podían tener bienes de su propiedad, con algunas excepciones; los hijos podían realizar contratos con un tercero, previa autorización del pretor; además, se podía ejercer acción en contra del padre en los casos en que autorizaba al hijo a realizar el contrato.

---

<sup>3</sup> PETIT, Eugene. *Op. Cit.* Pág. 101.

Fue con la influencia del Cristianismo cuando se reconoce el derecho de percibir alimentos a los cónyuges y a los hijos. LA ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS fue una Institución que al parecer fue descubierta y organizada por Trajano; con ella se ayudaba en la antigua Roma, a los niños a través del Estado en la satisfacción de sus necesidades básicas de subsistencia y educación; la única condición era que los niños hubieran nacido libres. Respecto los alimentos, se otorgaban a los niños hasta los 11 años y a las niñas hasta los 14; es decir, la ayuda variaba de acuerdo al sexo y edad de los menores.

La recaudación de fondos para financiar a esta Institución, se constituía por legados, donaciones y algunas otras liberalidades; la administración y distribución de los alimentos se encontraba a cargo de los QUAESTORES ALIMENTORUM.

El Derecho Canónico cesó la diferencia entre los hijos extramatrimoniales y los legítimos, otorgándoles a los dos la acción de alimentos contra los padres.

En esta época vemos que la obligación de proporcionar alimentos no se delinea muy bien, pero, por lo anteriormente citado, se considera que ya existía esta obligación.

### **3.- La obligación alimentaria en el Derecho Justineano.**

En la época de Justiniano, se emprendió un trabajo de codificación que provocó que ciertas costumbres cayeran en desuso; tal es el caso de la conformación de la familia romana, en donde al parentesco de sangre (cognación) se le otorgó mayor importancia, concediendo a los cognados, los derechos que tenían dentro de su familia, sobre todo los derechos sucesorios, provocando la extinción definitiva del parentesco agnaticio.

El DIGESTO, compilación de leyes de los jurisconsultos romanos, en el que se contemplaba claramente el derecho de los alimentos, los tomos XXV, XXVI y XXVII contenían disposiciones que obligaban a los padres a alimentar a sus hijos, estableciendo un orden entre ellos; en primer lugar, los hijos legítimos, en segundo lugar, los emancipados y en tercer lugar, los ilegítimos, con excepción de los hijos incestuosos y espurios. Esta misma obligación era impuesta a los hijos para alimentar a los padres; de esta forma, el derecho de reciprocidad de los alimentos se encontraba regulado desde la época romana.

Los hijos tenían acción para solicitar de sus padres alimentos ante el juez, así como los padres de sus hijos, siempre y cuando los

necesitaran; es decir, el padre estaba obligado a dar alimentos al hijo que no se bastaba a sí mismo, y el hijo se obligaba con el padre sólo cuando éste se encontraba en estado de necesidad; pero en caso de que el necesitado tuviera deudas, el otro no estaba obligado a pagarlas. El juez, una vez examinadas las pretensiones de las partes acordaba los alimentos que necesitaban. La reciprocidad de los alimentos, se aplicaba de igual forma al patrón respecto del liberto y viceversa.

Respecto de la administración y riesgo de los tutores y curadores, los tutores estaban obligados dar alimentos al pupilo, a la madre y hermana de éste. Además, el tutor estaba facultado para solicitar el aumento o disminución de los alimentos, tomando en cuenta la cuantía del patrimonio, los esclavos, la casa, la edad y retribuciones del pupilo.

La obligación subsidiaria existente en el pueblo romano, obligaba al abuelo y demás ascendientes por línea paterna a darle alimentos al hijo. Este beneficio podía cesar porque fuera autosuficiente y por ingratitud; la madre era obligada subsidiaria, con la peculiaridad de que ella podía recuperar lo gastado por concepto de alimentos, ya que la ley le otorgaba la acción de gestión de negocios siempre y cuando lo gastado no fuera por donación.

Cuando los ascendientes por vía paterna o la madre no pudieran cumplir con esta obligación, la obligación recaía en los ascendientes maternos. Esta obligación se extendía a los hermanos cuando alguno se encontraba en la indigencia.

Desde el Derecho Romano los alimentos comprendían: ...“la comida, bebida el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo”<sup>4</sup>

## **II.- La obligación alimentaria en el Derecho Español Antiguo.**

### **1.- La obligación alimentaria en las Siete Partidas.**

En el Derecho Español, antecedente de nuestro Derecho Civil, referente a los alimentos, encontramos LAS SIETE PARTIDAS promulgadas por el Rey Alfonso X “El Sabio”.

Las Partidas se basan en el Derecho Romano; dedican el Título XIX de la Partida Cuarta a los alimentos; se encuentran en ellas disposiciones que ya señalaba el Digesto; así, las Partidas establecen la

---

<sup>4</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. Segunda Edición. México, D. F., 1988. Pág. 21.

obligación de reciprocidad de los alimentos entre los padres y los hijos, tomando en cuenta la posibilidad del deudor.

Las Partidas otorgaban la custodia de los hijos tomando en cuenta la capacidad económica de los padres; establecían que si los hijos eran menores de tres años la obligación de criarlos correspondía a la madre, siempre y cuando no fuera pobre, porque si se encontraba en esa circunstancia la crianza de los hijos se trasladaba al padre. Como vemos, la situación económica de los padres era de tal importancia que de ello dependía que el juez les otorgara la crianza de los hijos.

En los casos de separación, se favorecía a la madre con la guarda y crianza de los hijos; si la madre contraía nupcias nuevamente, el derecho se trasladaba al padre con la condición de que tuviera riqueza para mantenerlos.

## **2.- La obligación alimentaria en el Fuero Viejo de Castilla.**

“La obligación alimentaria en el Fuero Viejo de Castilla, veía la guarda de los huérfanos y sus bienes en que prohibía la venta de éstos, salvo en tres casos: para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de la madre y, por derecho del rey; aunque en otra disposición decía

que no se empeñan ni se venden por ningún precio o causa, si son menores de 16 años".<sup>5</sup>

### III.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO AZTECA.

La organización familiar en el Derecho Azteca era patriarcal, ya que el padre ejercía la autoridad máxima dentro de aquélla.

"La forma más común de la familia era la monogámica, aunque los nobles y guerreros especialmente, y en general todos los hombres, pueden ejercer la poligamia, con el sólo requisito de que puedan sostener a todas sus esposas".<sup>6</sup>

Aquí encontramos una clara manifestación en cuanto a la instauración, de la obligación alimentaria, en virtud de que el sostenimiento de la esposa trae implícita dicha obligación.

La organización azteca establecía una educación familiar muy severa; se podía corregir a los hijos con castigos fuertes, pero los padres no tenían el derecho de vida y muerte sobre los hijos, como sucedía en la primitiva familia romana; además, podían venderlos

---

<sup>5</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. *Op. Cit.* Pág. 41.

<sup>6</sup> INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO. *Estudio comparado entre el Derecho Azteca y Derecho Positivo Mexicano*. Ediciones Especiales del Instituto. México 1949. Pág. 35.

cuando éstos fueran incorregibles o la situación económica familiar estuviera muy deteriorada, pero en todos los casos se requería la autorización judicial.

La patria potestad siempre recaía en el padre y todos los hijos eran considerados legítimos, porque hay que destacar que, debido a que se practicaba la poligamia, se podía tener hijos con diferentes mujeres; entre éstas existía una jerarquía. La mujer principal era la que había contraído matrimonio conforme al rito azteca; le seguía la mujer que había contraído matrimonio con menos solemnidad y cuando existía el mismo tipo de solemnidad, la primera en tiempo en contraer matrimonio era la principal respecto de la otra. La mujer legítima daba órdenes a las concubinas de su marido e incluso arreglaba a la que el marido escogía para dormir con él.

La educación escolar de los hijos se encontraba muy bien delineada; el colegio **CALMECAC** estaba reservado para los jóvenes varones miembros de la nobleza, aunque también eran admitidos hijos de los comerciantes y, en algunas ocasiones, los hijos de plebeyos. La educación en este colegio era severa y rigurosa y generalmente preparaba sacerdotes. El colegio **TEPOCHCALLI**, generalmente

reservado para jóvenes varones plebeyos, trataba a sus alumnos con más libertad y menos rigor.

Los dos sistemas educativos eran opuestos, incluyendo al Dios que adoraban, ya que los aztecas tenían un sistema politeísta; así el Dios del Calmecac era Quetzalcóatl y el Dios del Tepochcalli era Tezcatlipoca.

El matrimonio azteca podía celebrarse a partir de los veinte años de edad; generalmente era arreglado entre las familias pero para realizarlo, el joven casadero debía obtener autorización de los maestros del colegio donde estudiaba; se ofrecía un banquete en donde el padre del joven pronunciaba un discurso y obtenía esta autorización.

La organización azteca estaba llena de formalismos no solo en el matrimonio, sino también en otros acontecimientos como el nacimiento y la muerte, pero a pesar de la gran cantidad de formalismos que existía en la familia azteca, es importante destacar que los padres querían entrañablemente a sus hijos, el padre se dirigía a ellos llamándoles: ...“nopitze, nocuzque, noquetzale” que significa “mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> SOUTELLE, Jacques. *La vida cotidiana de los Aztecas en vísperas de la Conquista*. Fondo de Cultura Económica. México 1983. Pág. 188.

La familia azteca admitía tres tipos de parentesco:

**I.- Por consanguinidad.-** Se refiere al parentesco por vía de la sangre, en línea directa ascendente por padres, abuelos paternos, abuelos maternos, bisabuelos, etc. En línea directa descendente por hijos, nietos, biznietos, etc. En línea colateral por hermanos del padre y madre, hermanos sólo de padre, hermanos sólo de madre y en línea colateral desigual por tíos paternos, tíos maternos, tíos abuelos, primos, sobrinos, etc.

**II.- Por afinidad.-** Es aquél que guardaban los suegros respecto de sus yernos o nueras y éstos respecto de aquéllos; el que existía entre cuñados y el que guardaban los padrastros respecto de los hijastros.

**III.- El civil.-** Es el parentesco que existía entre el tutor y el pupilo".<sup>8</sup>

En relación al patrimonio, dentro del matrimonio se contemplaba el régimen de separación de bienes y había que registrar por separado lo que cada cónyuge aportaba en la familia, ya que la mujer en esta época, al contraer matrimonio iba acompañada de una dote.

---

<sup>8</sup> INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO. Op. Cit. Págs. 36 y 37.

El Derecho Azteca aceptaba el divorcio entre cónyuges; las causas de divorcio para el hombre y la mujer eran diferentes; así, para el hombre se establecía la esterilidad en la mujer, la pereza de la esposa, que la esposa fuera sucia y descuidada o pendenciera; en el caso de la mujer, podía solicitar el divorcio por maltrato físico, la incompatibilidad de caracteres y el no ser sostenida por el marido en sus necesidades; en este último caso se puede apreciar claramente la importancia de los alimentos, en virtud de que su no pago se contemplaba como una causa de divorcio de la mujer.

En los casos de sucesión legítima, los únicos que podían heredar eran los hijos de la esposa principal, incluidos todos los bienes o títulos en caso de ser noble el padre; si el heredero era considerado inepto o incapaz a juicio del juez, cualquier otro hijo podía heredar o incluso alguna otra persona, pero quien lo hiciera debía obligarse a atender las necesidades del hermano inepto y de la familia, o repartir entre los miembros de ésta, por partes iguales, el producto de la herencia.

La obligación alimentaria en la organización azteca, se encontraba bien establecida en sus leyes y costumbres, ya que este pueblo fue culto y organizado; dentro de la familia, a pesar de ser un sistema patriarcal, el padre tenía la obligación de proveer a la esposa e hijos la satisfacción de

todas sus necesidades ya que era su responsabilidad por ser el jefe de familia.

#### **IV.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, CON ANTERIORIDAD AL CÓDIGO CIVIL DE 1928.**

##### **1.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.**

###### **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870.<sup>9</sup>**

En el Título V, Capítulo IV, de la parte expositiva, el legislador señalaba el espíritu que en materia de alimentos tenía la ministración de los mismos, señalando que la obligación de otorgar alimentos está fundada en la piedad, sentimiento que no tiene que ver con el actual concepto de la obligación alimentaria; además, nos señalaba el interés público para reglamentar esta materia para que no ceda en mal de unos el bien de otros.

---

<sup>9</sup> Código Civil para el D. F. y Territorio de la Baja California. Esta ley entró en vigor el 1o. de marzo de 1871.

En el Libro I, Capítulo IV, se señalaba el contenido de la obligación alimentaria, misma que se encontraba reglamentada en los artículos 216 al 238 de la presente ley y que ha continuación se enumeran.

Artículo 216.- "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos." La reciprocidad de los alimentos se encuentra regulada en el artículo 301 de la legislación civil vigente.

Artículo 217.- "Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley." Se presentaba en razón de la ayuda mutua que debía existir entre los esposos. Actualmente, sigue vigente en el ordenamiento civil, haciéndose extensivo a los concubinos, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que la propia ley señala.

Artículo 218.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado." Se refiere a los abuelos, bisabuelos, etc..

Artículo 219.- "Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado." Se refiere a los nietos, bisnietos, etc..

Dichas disposiciones señalan la suplencia de la obligación alimentaria cuando faltan los padres.

Artículo 220.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de estos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren del padre." Este artículo hacía referencia al parentesco colateral que se presentaba entre los tíos, primos, etcétera. En la actualidad los parientes colaterales están obligados cuando el parentesco se encuentre dentro del cuarto grado.

Artículo 221.- "Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de diez y ocho años." El legislador consideró que ha esta edad un hombre ya esta capacitado para ganarse la vida por sí mismo, y no era justo que se le gravara por más tiempo al hermano.

Artículo 222.- "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad". Artículo 223 "Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos." Se detalló todo lo que comprendía la palabra alimentos en virtud, de que podría crear confusión con el sentido literal de la palabra; en el caso de los menores, no sólo tenían derecho a que se satisficieran sus necesidades materiales, sino también a una educación que les permitiera superarse cultural y moralmente, disposición que sigue vigente.

Artículo 224.- "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándole a su familia." Establecía las dos formas de dar cumplimiento a la obligación alimentaria, que aún se encuentran contempladas en el Código Civil.

Artículo 225.- "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos." Los alimentos no se establecieron de manera arbitraria; se tomó en cuenta la capacidad económica de quien los daba, y la necesidad de quien los recibía.

Artículo 226.- "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran la posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes."

Artículo 227.- "Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación". Los dos anteriores preceptos señalaban la distribución proporcional de la obligación alimentaria; cuando son dos o más los deudores alimentarios, la proporcionalidad en la ministración de alimentos; lo anterior continúa vigente en el Código Civil, como una de sus características principales.

Artículo 228.- "La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento". No es obligación de los padres darles dinero a los hijos para ejercer la profesión o el oficio que estudiaron, la obligación termina cuando éstos ya se capacitaron para obtener sus propios recursos.

Artículo 229.- "Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I - El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El Tutor;

IV.- Los hermanos;

V.- El Ministerio Público”.

El Código Civil vigente fue adicionado en la fracción IV, señalando que además de los hermanos, tienen acción para pedir la aseguración de alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 230.- “La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.”

Artículo 231.- “Si la persona que á nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.”

Artículo 232.- “La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.” Actualmente se incluye la prenda como garantía para asegurar los alimentos; además, se le dan facultades al juez familiar para que acepte alguna otra forma de garantía alimentaria si a su juicio es suficiente.

Artículo 233.- "El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará garantía legal". Esta disposición no ha sido modificada; la garantía que la ley exige para asegurar el manejo se contempla en el artículo 519 del Código Civil vigente que señala: "El tutor deberá prestar caución para asegurar su manejo consistente en hipoteca o prenda y en fianza".

Artículo 234.- "Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate." La celeridad en el juicio de alimentos se presentaba con la finalidad de que no transcurriera tiempo en exceso y se dejara al acreedor alimentario sin los medios de subsistencia.

Artículo 235.- "En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre." Actualmente esta disposición se encuentra regulada, para aquéllos que ejerzan la patria potestad sobre los hijos.

Artículo 236.- "Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario a

disposición de la autoridad competente.” Actualmente es una causa de cesación de la obligación alimentaria.

Artículo 237.- “Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que tiene carece de medios de cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.”

Artículo 238.- “El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.” Solo se podía pactar sobre los alimentos vencidos y no por los futuros, Esta disposición continua vigente.

Otras disposiciones relacionadas con el tema que nos ocupa dentro de esta ley las encontramos en el Libro I, Capítulo III, De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, de la legislación en estudio.

Artículo 198.- “Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, contribuir a cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.” Para dar cumplimiento a esta disposición era necesario que los cónyuges vivieran juntos.

Artículo 200.- "La mujer que tiene bienes propios debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos y está impedido de trabajar". El artículo 203 señalaba: " Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aún cuando el marido no administre los bienes del matrimonio". En esa época, la obligación alimentaria estaba a cargo del hombre y excepcionalmente en la mujer, por eso el legislador trataba de no dejarlo desprotegido cuando por alguna causa, el marido que se encontraba impedido de trabajar.

Aunque los padres se encontraran separados seguían teniendo la obligación alimentaria para con las personas que dependían de ellos; por eso, en el libro I Capítulo V, del Divorcio, la ley contemplaba esta obligación.

Artículo 266.- "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:

Fracción 4a.- Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre." Se le daba preferencia a la mujer para el cuidado de los hijos.

Artículo 270.- "El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos". Aunque los padres perdieran la patria potestad, estaban obligados a proporcionar alimentos a los hijos, durante el tiempo que la Ley señalaba.

Artículo 275.- "Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente." Actualmente la esposa o la concubina, tienen derecho a los alimentos durante el mismo lapso de tiempo que haya durado el matrimonio o el concubinato. En el caso del concubinato, se deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil vigente.

Artículo 276.- "Cuando la mujer de causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer, si la causa no fuere adulterio de ésta."

Artículo 277.- "La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito."

El Libro III, Título Décimo, Capítulo X, señalaba las disposiciones referentes a la DOTE. El artículo 2251 señalaba: "Dote es cualquiera cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio.

"

Artículo 2270.- "El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aún cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el artículo 232 sobre los bienes del marido; sino por falta o insuficiencia de los dotales."

En esa época existía una diferencia entre los hijos legítimos y los hijos nacidos fuera del matrimonio o hijos naturales que actualmente ya no existe; la regulación citada con antelación era válida sólo para los hijos legítimos.

El Libro I, Capítulo IV, "Del reconocimiento de los hijos naturales", en el artículo, 374 hacía referencia al hecho de que una persona le diera alimentos a otra no constituía prueba de paternidad o maternidad, ni se consideraba una razón para investigar ésta.

Artículo 383.- "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

II.- A ser alimentado por este:

III.- A percibir la porción hereditaria que señala la ley."

En el Libro I, Capítulo XIV, "De la Administración de la Tutela"; el artículo 594, señalaba: "El tutor esta obligado a alimentar y a educar al menor, a cuidar de su persona, a administrar sus bienes, y a representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase."

Artículo 596.- "Los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y riqueza." La obligación alimentaria nunca se ha proporcionado para gastos de lujo del alimentista.

Artículo 597.- " Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertir en los alimentos y educación del menor; sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias."

Artículo 602.- "Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez decidirá si ha de ponersele

en oficio o adoptarse otro medio, para evitar la enajenación de los bienes, y sujetará a la renta de éstos los alimentos.”

“Respecto de la obligación alimentaria en el Capítulo de SUCESIONES el Código Civil de 1870 tenía un sistema llamado LEGITIMAS que consistía en que una persona no podía disponer de todos sus bienes, sino que una parte de ellos debían quedar en favor de sus parientes más allegados y la otra parte si podía repartirse por testamento; el Código Civil de 1884 acabó completamente con este sistema y creó un sistema llamado de la libre testamentificación”.<sup>10</sup>

En el Libro IV, Capítulo VII, de los LEGADOS, se encontraban las siguientes disposiciones: artículo 3582 “ El legado de alimentos dura mientras vive el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa”. Actualmente el legado de alimentos se encuentra contemplado de igual forma en el artículo 1463 del Código Civil.

Artículo 3583.- “Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4o., título 5to. del Libro 1o.”

Artículo 3584.- “Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la

---

<sup>10</sup> BARROSO FIGUEROA, José. Apuntes de clase. 1991.

misma cantidad." Esta disposición fue adicionada en la parte final, a la cual se le agregó: "Si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia."

Artículo 3585 "El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado." Este precepto no ha sido modificado, se encuentra recogido en el artículo 1468 del ordenamiento civil vigente.

Artículo 3580.- "El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad." Este artículo continua en los mismos términos, con diferente numeral (artículo 1466).

Artículo 3581.- "Cesa también el legado de educación, si el legatario durante la menor edad tiene profesión u oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio." Este artículo continúa vigente; en los mismos términos del artículo 1467 del Código Civil.

El Libro IV, Título V, Capítulo I, "De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta", se refería a los alimentos en los siguientes artículos:

Artículo 3899 nos dice: "La viuda en cinta, aún cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente." Actualmente el artículo 1643 señala: "La viuda que quedare encinta, aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria."

Artículo 3900.- "Si la viuda no da aviso al juez o no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes." La viuda debía ponerlo al conocimiento del juez, el embarazo o la preñez.

Artículo 3901.- "Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse."

Artículo 3903.- "La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aún cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial."

Hasta la legislación civil vigente, la viuda no está obligada a devolver los alimentos que hubiere percibido.

Artículo 3904.- "El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a los alimentos, en sentido favorable á la viuda."

El Capítulo II, del mismo Libro y Título, "De la PORCION VIUDAL", nos señala: Artículo 3909.- "El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho a que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare."

Artículo 3910.- "La concesión de alimentos cesa, si el cónyuge que sobrevive, se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1a., 2a., 3a., 6a.,y 10a. del artículo 3428.- " Este artículo se refería a las personas que tenían incapacidad para recibir por testamento o intestado en virtud, de la comisión de un delito.

Artículo 3912.- "Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase a segundas nupcias o no reciba la parte de herencia que conforme a derecho le corresponda."

Artículo 3913.- "Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, a no ser que haya arreglo amigable."

**Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.<sup>11</sup>**

El Código Civil de 1884 reproduce casi íntegramente el contenido del Código Civil de 1870, sólo que con diferente articulado; entre las modificaciones encontramos: el artículo 228 del Código Civil de 1870 en su parte final dice: "La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de formarles establecimiento."

El Código Civil de 1884, en su artículo 217 establecía: "La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio arte o profesión a que se hubieren dedicado". La obligación alimentaria de los padres, sigue siendo exclusivamente para que los menores estudien algún arte o profesión y puedan solventar por sí mismos, los gastos necesarios para su manutención.

---

<sup>11</sup> Código Civil para el D. F. y Territorio de la Baja California. Promulgada por Decreto del 14 de diciembre de 1883.

Los artículos 230 y 234 del Código Civil de 1870 que ya hemos mencionado en el presente trabajo, fueron derogados.

El cambio más drástico que sufrió el Código Civil de 1870, fué el capítulo referente a las SUCESIONES, en virtud de que el Código Civil de 1884 desapareció en México el sistema de las "Legítimas" y estableció el sistema de la "libre testamentificación"; este sistema consiste en que el testador puede disponer ilimitadamente de sus bienes (artículo 3323), con excepción de los casos señalados en el artículo 3324 de la ley en estudio.

Artículo 3323.- "Toda persona tiene derecho, de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o de legado".

Artículo 3324.- "Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los ascendientes, conforme a las siguientes reglas:

I.- A los descendientes varones menores de veinticinco años;

II.- A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y a las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de veinticinco años;

III.- Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes”.

En la libertad de testar, el artículo 3324, no trata de una limitación, sólo que este tipo de deudas no las extinguía ni extingue la muerte; es por eso que si el testador no dejaba asegurados los alimentos, se debían descontar del caudal hereditario; es decir, el testamento era válido pero inoficioso, la inoficiosidad del testamento por no establecer los alimentos a las personas que legalmente tienen derecho a ello, sigue vigente.

Artículo 3328.- “El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme al presente Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido”.

Artículo 3330.- "Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 3324, se ministrarán en primer lugar a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorata, y sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrarán a los ascendientes a prorata, y cualquiera que sea su línea o grado." El legislador trataba de proteger los medios de subsistencia, de los descendientes del testador, protección que sigue vigente.

Artículo 3333.- "La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes en la sucesión".

### **Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.<sup>12</sup>**

Esta ley trató de establecer a la familia sobre bases más justas y siendo el matrimonio la vía idónea para formar ésta, hace una importante reforma colocando a los cónyuges en igualdad de derechos y obligaciones, en lo que se refiere a la organización de la familia. *Respecto de los alimentos, que es el tema que nos ocupa, sólo mencionaremos las variaciones que se dan respecto del Código Civil de 1884.*

---

<sup>12</sup> Ley Sobre Relaciones Familiares. Expedida el 9 de abril de 1917 por el C. Venustiano Carranza.

En el Capítulo V, de los ALIMENTOS, se adiciona en la parte final el artículo 213 del Código Civil de 1884: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia". El artículo 59 de la Ley en estudio, señala en su parte final: "excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro". Generalmente tras el divorcio, cada uno de los cónyuges intentaba (y lo mismo ocurre en el presente) hacer vida con alguna otra persona y obviamente, sería muy incomodo para el acreedor alimentario que se le incorporara a la familia del deudor.

En este capítulo se adicionaron los siguientes artículos:

Artículo 72.- "Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto y siempre que no se tratare de objetos de lujo". Los alimentos siempre se han dado para garantizar la subsistencia del acreedor y no para que haga derroche del dinero que a otro le cuesta trabajo ganar.

Artículo 73.- “Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo”. Actualmente en los divorcios por mutuo consentimiento, la esposa en caso de que no trabaje, tiene derecho a solicitar ante el juzgado familiar , una pensión alimenticia equivalente al tiempo que duró casada; es decir, si duró cinco años en matrimonio, la pensión alimenticia será durante este mismo lapso.

Artículo 74.- “Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no podrá ser efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de

la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera”.

En la disposición anterior, lo que se sancionaba era el hecho del abandono de deberes para con la familia, lo que implicaba dejarla sin lo necesario para su subsistencia; esto se ve claro porque una vez que el marido cubría los alimentos que había dejado de ministrar y garantizaba los futuros, se le dejaba de aplicar la penalidad correspondiente.

En el Capítulo VI, DEL DIVORCIO; el artículo 251 del Código de 1884 señala: “Ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte los bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y habilitar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dio causa al divorcio”.

El artículo 100 de la Ley en comento dispone: “Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere; y en todo caso, se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la

mayor edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente". La distinción que se hacía de los hijos varones respecto de las hijas en este artículo, ya no existe.

El artículo 253 del Código Civil de 1884 nos dice: "Cuando la mujer de causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta".

El artículo 101 de la Ley en estudio señalaba: "Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años". Este precepto estableció algunos requisitos para que los cónyuges debieran promorcionarse alimentos.

## CAPITULO SEGUNDO

### GENERALIDADES SOBRE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

( primera parte )

#### I.- Concepto jurídico de alimentos.

La palabra alimentos proviene del latín *alimentum*, *ab alere*, alimentar, nutrir. El significado literal de la palabra alimento de acuerdo al diccionario enciclopédico Larousse es: "cualquier sustancia que sirve para nutrir", pero en el lenguaje jurídico se utiliza en otro sentido, ya que los alimentos es todo aquello que se le da a otra persona para que subsista.

Se supone que la obligación de ministrar alimentos se debe cumplir entre parientes y entre cónyuges de manera voluntaria, ya que es un deber moral que existe entre ellos, pero la realidad social no es así, por lo que el Derecho ha convertido a este deber moral en un deber jurídico; es decir, en una obligación jurídica. La obligación de ministrar alimentos deriva directamente del parentesco y del matrimonio.

*Definición de alimentos por diversos autores:*

“Deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud, y en su caso la educación”.<sup>13</sup>

“La prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”<sup>14</sup>

“Facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Undécima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1991. Pág. 459.

<sup>14</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, México, D. F. Pág. 27.

<sup>15</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1993. Pág. 165.

"Deber jurídico a cargo de un familiar que está en posibilidad, de proporcionar a otro que esta en necesidad, lo necesario para su subsistencia".<sup>16</sup>

## **II.- Fundamentos éticos y sociales de la obligación alimentaria.**

**1.- El fundamento ético de carácter moral.-** Se presenta en la ayuda mutua que debe existir entre parientes. La legislación civil sólo reconoce tres tipos de parentesco; el artículo 292 nos señala: " La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil".

Los lazos de sangre permiten que surjan afectos entre los familiares que hacen que no se deje en el abandono a los parientes, proporcionándoles ayuda y socorro.

El hombre al nacer requiere de la ayuda forzosamente de sus familiares, que generalmente son los padres, hasta llegar a una edad determinada, o tener un trabajo que lo pueda proveer para la atención de sus necesidades básicas de subsistencia, como casa, comida, vestido, etcétera. En ocasiones una persona puede caer en desgracia y llegar a necesitar la ayuda de sus familiares. Es importante mencionar que los

---

<sup>16</sup> BARROSO FIGUEROA, José. Apuntes de clase 1991.

esposos no son parientes, sino que la legislación civil sólo les otorga la calidad de cónyuges, pero sí les señala la obligación de ayuda mutua que debe existir entre ellos. En el capítulo III, del Código Civil se intitula: "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio" señala el artículo 162.- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

**2.- El fundamento ético de orden jurídico.-** Se presenta cuando hay un interés público de que el Derecho convierta la ayuda mutua en obligación; es decir, esa inclinación afectiva entre familiares, el Derecho lo convierte en un deber de cumplimiento coercitivo y trata de que la *obligación alimentaria logre su finalidad y se garantice su cumplimiento a través de los órganos del Estado.*

**3.- El fundamento social de la obligación alimentaria.-** Se presenta en el concepto de solidaridad que debe existir entre los grupos sociales; en este aspecto el Estado desarrolla una función tutelar muy importante porque sustituye a la familia convirtiendo a la sociedad en deudora de los pobres, de los menores abandonados, ancianos, enfermos e incurables. Por ello, ha organizado un sistema de seguros sociales contra las enfermedades, la invalidez y la vejez. El Estado, al representar a las personas que viven en él y al orden público que debe

prevalecer en este país, se interesa en cubrir las necesidades físicas, intelectuales y morales de sus representados, utilizando medidas tales como exentar de impuestos los ingresos que se perciben por concepto de alimentos; además, existen algunas instituciones públicas y privadas, las cuales otorgan asistencia a muchas personas realmente necesitadas, que se sostienen con aportaciones del gobierno y de donativos realizados por personas físicas o morales, para que éstas, a su vez que ayudan, puedan deducir de sus impuestos tales donativos y así de alguna manera se fomenta la solidaridad entre los grupos sociales.

### **III.- Características de la Obligación Alimentaria.**

#### **1.- Carácter recíproco de la obligación alimentaria.**

El artículo 301 del Código Civil establece: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos." Generalmente en las obligaciones no se encuentran la reciprocidad de derechos y obligaciones que tiene cada una de las partes; pero ¿porqué en la obligación alimentaria sí?, porque su fundamento primordial es la ayuda mutua que debe de proporcionarse entre parientes y cónyuges. La reciprocidad en este caso, consiste en que el acreedor podría convertirse en deudor o viceversa.

El artículo 162 del Código Civil vigente nos dice: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente." Asimismo, el artículo 302 del mismo ordenamiento señala: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635". Como vemos, la reciprocidad que existe en la obligación alimentaria no sólo se da durante el matrimonio, sino también cuando los cónyuges deciden disolverlo.

"El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes".<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 167.

## **2.- Carácter Subsidiario de los alimentos.**

El carácter subsidiario de la obligación, permite que los alimentos adquieran una naturaleza personal, ya que éstos se otorgan exclusivamente a la persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o cónyuge y sus necesidades económicas; es decir, se debe probar ser el titular de ese derecho para poderlo exigir legalmente. Por eso siempre hay un primer obligado a proporcionar alimentos; si por alguna razón no puede hacerlo, entonces la obligación recae en otro pariente que pueda soportar la carga alimentaria. El Código Civil establece en los artículos 303 al 307, el orden para que el pago de los alimentos que hay entre los deudores alimentarios cuando faltan los padres; se debe señalar que este orden funciona siempre y cuando se demuestre que los parientes a quienes de manera preferente obliga la ley, se encuentren imposibilitados económicamente para cumplir con la pensión alimenticia. Esta probanza se realiza durante el juicio y está a cargo del alimentista.

## **3.- La proporcionalidad en el pago de la obligación alimentaria.**

La proporcionalidad de los alimentos se encuentra regulada en el artículo 311 del Código Civil, que señala: "Los alimentos han de ser

proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos." En todos los juicios donde se establece una pensión alimenticia, se realizan diferentes calculos para estimar la cantidad o monto de ésta, misma que se le descontará al deudor alimentario tomando en cuenta sus ingresos y las necesidades del acreedor alimentario.

La legislación tratando de proteger el derecho del acreedor, señala que las resoluciones que se dicten en materia de alimentos no son definitivas; es decir, se puede modificar el monto de la misma, disminuyendo o aumentando según las condiciones económicas del deudor o las necesidades del acreedor. Otra circunstancia que contempla la ley en el artículo 320, es la que consiste en la cesación de la obligación alimentaria.

La realidad es que la mayoría de las pensiones alimenticias son insuficientes para subsistir y el acreedor alimentario, o la persona que lo representa en el caso de los menores de edad, debe buscar otras opciones para obtener más recursos económicos.

En ocasiones existen varios obligados; por eso la ley faculta al juez para dividir la carga de la pensión alimenticia. Al respecto, el artículo

312 del Código Civil nos dice: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes". El artículo 313 complementa esta disposición: "Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación".

#### **4.- Irrenunciabilidad del derecho a percibir alimentos.**

El artículo 321 del Código Civil nos dice: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción". Los alimentos pasados, en cuanto a su importe, pueden ser objeto de transacción, pero la obligación de ministrarlos en el futuro no, porque este crédito envuelve un interés público dirigido a que el cumplimiento de ese deber esté garantizado.

"La razón para declararlo irrenunciable obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista, permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morirse de hambre".<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México 1990. Pág. 69.

## **5.- Intransigibilidad del derecho a percibir alimentos.**

La obligación alimentaria no puede ser objeto de transacción. El artículo 321 del Código Civil señala: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

El artículo 2944 del Código Civil define que es la transacción: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura". Asimismo, el artículo 2950, fracción V, del mismo ordenamiento señala: "Será nula la transacción que verse.- Sobre el derecho de recibir alimentos".

Es suficiente saber que la deuda es sobre alimentos para que se justifique la prohibición de la transacción sobre los alimentos que se han de pagar en el futuro; cuando se deja de dar los alimentos en algún lapso de tiempo, entonces sí se puede llegar a un acuerdo; es decir, sólo se puede transigir sobre los alimentos vencidos. El artículo 2951 del código sustantivo establece: "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos". Si el acreedor alimentario adquirió deudas en razón de que el deudor dejó de

proporcionar los alimentos, estas deudas pueden ser reclamadas judicialmente conforme al artículo 322 del ordenamiento civil.

“Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción. Para tales pensiones causadas, los incapaces no pueden celebrar por sí mismos el contrato y sus representantes legítimos necesitan de la autorización judicial en los términos del artículo 2946. Los menores emancipados sí tienen capacidad jurídica para transigir respecto a las pensiones vencidas, pues éstas constituyen créditos que conforme a la ley se consideran bienes muebles y en cuanto a los mismos sí autoriza a los emancipados el artículo 643 para llevar a cabo los actos jurídicos de dominio o de *administración correspondientes*”.<sup>19</sup>

#### **6.- La prescripción liberatoria no opera en materia de alimentos.**

Se entiende por prescripción, la pérdida de derechos o de obligaciones por el simple transcurso del tiempo, bajo las condiciones que la propia ley establece. Sin embargo, tomando en cuenta la naturaleza de la obligación alimentaria y el interés público de la misma, el Código Civil establece claramente, en el artículo 1160, que los alimentos son una excepción a la regla general, señalando que la

---

<sup>19</sup> *Ibidem*. Pág. 175.

obligación de dar alimentos es imprescriptible; es decir, mientras que exista el derecho y las causas que originaron que subsistiera esta obligación por parte del deudor de proporcionar alimentos, el derecho se encuentra latente en el presente y en el futuro.

En el caso de las pensiones vencidas, resulta diferente porque al igual que en la Intransigibilidad de los alimentos vencidos, se puede llegar a un acuerdo sobre éstos; así pues, en las pensiones vencidas, sí se presenta la figura jurídica de la prescripción. Al respecto el artículo 1162 del Código Civil señala: "Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal".

Si el alimentista no reclamó la pensión correspondiente por cierto tiempo, puede ser que no tuvo necesidad de ella, o teniendo necesidad de ella, existieron circunstancias que no le son imputables al acreedor alimentario y que le fué imposible cobrarlas, como por ejemplo: que no sabe dónde localizar al deudor alimentario. Esta situación es muy común en los hogares donde la persona que lleva el cargo económico abandona a los familiares y éstos contraen deudas para poder subsistir; en

ocasiones el deudor alimentario regresa transcurridos algunos años o puede no regresar y hacer vida en otro lugar.

**7.- La obligación alimentaria no puede ser objeto de compensación.**

Nuestra legislación civil señala expresamente en el artículo 2192, fracción III: "La compensación no tendrá lugar.- Si una de las deudas fuere por alimentos".

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones entre dos personas que son deudores y acreedores a la vez, y tiene por consecuencia que la deuda mayor se reduce hasta la concurrencia de la menor, pero los alimentos son créditos que exigen satisfacerse cotidianamente y que son indispensables para la subsistencia del alimentista; por ello, la ley al señalarlo que en materia de alimentos no existe compensación de una deuda con otra, se debe a que trata de proteger en todo momento y ante cualquier circunstancia al acreedor alimentario y la subsistencia del mismo; además, podría presentarse el caso que el deudor alimentario también se quedara sin lo necesario para subsistir, convirtiéndose a su vez en acreedor.

## **8.- Carácter preferente de los alimentos.**

El artículo 164 del Código Civil nos dice: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos".

Asimismo, el artículo 165 del Código Civil señala expresamente el derecho preferente de los familiares inmediatos a los alimentos: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Cuando una persona tiene dos o más acreedores y no paga ¿Qué sucede? Al respecto, la ley señala que procede el concurso de acreedores cuando el deudor suspende el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. (artículo 2965 C.C.).

Para poder determinar quién tiene la preferencia en el pago, se señalan diferentes categorías de acreedores: a) Acreedores privilegiados; b) Acreedores preferentes sobre determinados bienes; c) Acreedores de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

El artículo 2994 del Código Civil señala: "Una vez pagados los acreedores privilegiados y preferentes sobre determinados bienes, se podrá pagar a los acreedores de primera clase con el valor de todos los bienes que queden:

"Fracción III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

Fracción IV.- Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

Fracción V.- El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso".

La clase de preferencia señalada por el artículo 165 citado, no es la misma que señala el artículo 2994, en virtud de que este último se refiere a las deudas adquiridas seis meses antes de presentarse el concurso o de los gastos que se hicieron con motivo del fallecimiento del deudor; es por eso que la preferencia citada en el artículo 165 en favor de la mujer y de los hijos se debe considerar como una preferencia privilegiada; es decir, una vez que el cónyuge se encuentre en concurso, éste deberá cubrir primeramente las necesidades de subsistencia de la familia y después a otra clase de acreedores. La legislación civil convierte a la familia en acreedora preferente privilegiada y satisfecho lo anterior, se podrán cubrir los créditos debidos en el orden que establece el artículo 2994 del Código Civil.

#### **9.- Carácter intransferible de la obligación alimentaria.**

Los alimentos cubren las necesidades propias e individuales del acreedor alimentario; por eso, la obligación alimentaria es intransferible durante la vida del alimentista, del deudor alimentario y por herencia. Tratándose de sucesión testamentaria es una situación distinta. La obligación alimentaria se transmite a los herederos del autor de la herencia; la ley impone al testador, la obligación de dejar alimentos a

quienes los debía en vida; sin esta prevención, el testamento es declarado inoficioso.

“Existiendo bienes en el haber hereditario, los herederos deben responder de todas las deudas del autor de la herencia, máxime que la alimentaria tiene un profundo sentido ético. Atendiendo a la interpretación, la deuda alimentaria es transmisible por causa de muerte”.<sup>20</sup>

En el Capítulo respectivo donde se señalan los bienes de que se puede disponer por testamento, y se alude a los testamentos inoficiosos, el artículo 1368 del Código Civil nos dice: “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

---

<sup>20</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 64.

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinado y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".

La libre testamentación legislada desde el Código Civil de 1884, trata de garantizar por medio de este sistema, la pensión alimenticia de aquellas personas que legalmente serían los herederos legítimos, como son: los hijos menores de edad; los hijos que se encuentran imposibilitados para trabajar y sostenerse por sí mismos; al cónyuge mientras no contraiga matrimonio o se encuentre impedido para trabajar; a los padres o en su caso abuelos del testador; a la concubina en los mismos términos que se establecen para la cónyuge y siempre que reúna los requisitos que establece la legislación civil para el concubinato y; a los hermanos, tíos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Para garantizar el cumplimiento de esta disposición, la ley señala que los testamentos en donde no se deje la pensión alimenticia, será declarado inoficioso; el artículo 1374 Código Civil señala: "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido..."

Los efectos de declarar inoficioso un testamento son:

Artículo 1375 del Código Civil.- "El preterido tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho".

Artículo 1376 del Código Civil.- "La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella alguno o algunos de los partícipes de la sucesión".

El orden establecido en el artículo 1368 obliga al testador a dejar alimentos a las personas mencionadas siempre y cuando los parientes más próximos en grado falten o se encuentren imposibilitados para hacerlo ( artículo 1369 Código Civil ).

#### **10.- Inembargabilidad de los alimentos.**

En las características precedentes se ha dicho que la obligación alimentaria es un crédito que se satisface cotidianamente y que al privar al alimentista de ella, provocaría que volviera a renacer por existir las causas que la originaron.

El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece cuáles son los bienes exceptuados de embargo y entre ellos no contempla expresamente a los alimentos; a pesar de eso, la doctrina considera que los alimentos son inembargables, basándose en la naturaleza de la misma y en la finalidad que consiste en proporcionar los medios necesarios para la subsistencia del alimentista.

“La pensión alimenticia es la garantía de subsistencia del alimentista, no puede ser garantía de pago de otros créditos”.<sup>21</sup>

### **11.- Divisibilidad de los alimentos.**

La legislación civil establece dos formas de hacer efectivo el pago de los alimentos:

- a).- Incorporando al alimentista a la casa del deudor alimentario (especie) y,
- b).- Asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario (cantidad de dinero).

Cuando los alimentos se paguen incorporando al alimentista a la casa del deudor alimentario, no procede la divisibilidad de los alimentos; cuando la pensión alimenticia se cumple mediante una cantidad de dinero; los alimentos aceptan la característica de divisibilidad, ya sea porque son varias las personas que conforme a la ley están obligadas a proporcionarlos o si es un sólo sujeto, el obligado puede dividirla, en razón de que la pensión alimenticia se satisface parcialmente.

---

<sup>21</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La obligación alimentaria. Editorial Porrúa, S. A. México 1989. Pág. 127.

Al respecto el artículo 2003 del Código Civil señala: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero".

El artículo 2078 Código Civil establece: "El pago deberá hacerse de modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley".

"Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda".

#### **IV.- Contenido de la obligación alimentaria. Sus límites.**

Jurídicamente los alimentos tienen una connotación más amplia que la vulgar, así el artículo 308 del Código Civil nos dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

El artículo citado con antelación, señala que en el caso de los menores de edad los alimentos comprenden los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista. En muchas ocasiones proporcionar una carrera universitaria rebasa el límite de la mayoría de edad; generalmente son los 25 años la edad promedio en que se concluyen los estudios de ese nivel, por lo que el acreedor alimentario tendrá derecho a recibir los alimentos después de la mayoría de edad, con la condición de que se encuentre estudiando en un plantel educativo y el grado que curse sea el adecuado a su edad, o cuando esté incapacitado.

La parte final del artículo señala que al alimentista se le debe proporcionar algún oficio, arte o profesión adecuados a su sexo; pero tomando en cuenta que las diferencias respecto del sexo de la persona para ejercer algún trabajo, en la actualidad prácticamente ya no existen, y que tanto el hombre como la mujer están capacitados para desarrollar cualquier oficio o profesión, se observa que esta disposición hoy día prácticamente es obsoleta, toda vez que existe esa disposición desde la publicación del Código Civil de 1928, sin que se haya adecuado a la realidad actual, que mucho ha cambiado en setenta años.

### **Límites de la obligación alimentaria.**

La pensión alimenticia tiene limitaciones, estas se presentan con la finalidad de no fomentar el ocio del acreedor alimentario; por ello la pensión alimenticia se otorga atendiendo las necesidades del alimentista, así como a las posibilidades económicas del deudor alimentario; es decir, los alimentos no deben estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darla, por eso se considera que no debe excederse la cantidad necesaria para que el alimentista viva con decoro.

Cuando la pensión alimenticia se otorga en cantidad líquida, el juez debe ajustarla periódicamente tomando en cuenta las necesidades del acreedor y la situación económica del deudor, porque el contenido de la obligación en todos los casos no es igual; es decir, la cantidad de la misma es variable porque cada alimentista tiene diferentes necesidades de subsistencia.

### **V.- La obligación alimentaria y el patrimonio de familia.**

Dentro del concepto de alimentos, se encuentra contemplada la habitación; es decir, el lugar donde habitará la familia. La familia es considerada como la base fundamental de la sociedad, por eso nuestra

legislación civil la protege de tal forma, que crea un mecanismo para asegurar la vivienda en contra de cualquier acreedor incluyendo a la propia familia, para que ésta no pueda venderla y se quede sin un techo donde vivir. Dentro del patrimonio de familia se señalan las bases de como se protege la vivienda.

“Esta Institución tiene su origen Norteamérica y fue establecido por vez primera con el nombre de Homestead por ley del Estado de Texas, de 26 de enero de 1839 y después con carácter federal, por la ley de esta naturaleza promulgada en 26 de enero de 1862”.<sup>22</sup>

Su fuente jurídica en la legislación mexicana la encontramos en: la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en el artículo 27 fracción XVII 3er. párrafo que nos dice: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno” y el artículo 123 fracción XXVIII “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con la simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.

---

<sup>22</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 719.

Generalmente un deudor responde con todos sus bienes de acuerdo con el artículo 2964 del Código Civil, estableciendo como excepción aquéllos bienes que conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

La finalidad de estas disposiciones, se presentan para proteger la vivienda del trabajador, garantizándole un techo donde vivir a él y a su familia tratando de fortalecerla para que pueda progresar económicamente sin tener que pagar un alquiler que iría en menoscabo de los ingresos familiares; por eso, de manera especial el legislador crea todo un sistema en donde los bienes que forman parte del patrimonio familiar sean inalienables, intransmisibles e inembargables a ningún miembro de familia, ni a los acreedores de éstos.

Las bases de organización del patrimonio de familia en el Código Civil vigente son: Artículo 723 Código Civil "Son objeto del patrimonio de la familia:

- I La casa habitación de la familia;
- II En algunos casos una parcela cultivable.

El legislador trata de proteger no sólo el patrimonio familiar del trabajador en la ciudad, sino también el trabajador del campo, que

generalmente suelen tener una parcela familiar que funciona como huerto familiar, en donde los mismos miembros de la familia cultivan alimentos básicos para ésta.

El artículo 724 Código Civil señala: "La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente".

El artículo 725 Código Civil establece: "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Este derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740". El artículo 740, se refiere a que la casa o la parcela cultivable se puede dar en arrendamiento hasta por un año con autorización del Presidente Municipal del lugar, siempre que el patrimonio de familia este constituido y haya una causa justa para arrendarlo.

El artículo 728 Código Civil señala: "Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté

domiciliado el que lo constituya". En este mismo sentido el artículo 729 establece: "Cada familia solo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero no producirán efecto legal alguno". Los bienes que constituyen el patrimonio de familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno (art. 727 C.C.). Debe acreditarse que los bienes que se pretenden constituir como patrimonio de familia, realmente sean el domicilio de quien lo constituye.

"Nuestra ley reconoce a la familia como célula primaria natural y fundamento de la sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva, reconociéndose el patrimonio familiar inembargable para mayor garantía de su conservación y continuidad".<sup>23</sup>

Artículo 730 Código Civil "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio".

Se debe señalar un valor máximo a los bienes afectos al patrimonio de familia, pero debido a que la cantidad que resulta de multiplicar las

---

<sup>23</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México, 1993. Pág. 542.

cantidades antes citadas y que el costo comercial de los inmuebles en la actualidad, es muy difícil cubrir la cantidad suficiente para ser inscrito como patrimonio de familia, aunque es probable que existan algunas viviendas que su valor se encuentre dentro del monto que la ley establece a consecuencia de la cantidad de ceros que perdió la moneda mexicana; además, cada vez que suben los salarios, suben los precios y el valor de los inmuebles se elevan a tal grado que no se adecua a las cantidades que la ley establece como requisito para poderlo inscribir como patrimonio de familia. Otro problema que se presentaría es aquel en donde una persona con una solvencia económica privilegiada no puede inscribir su casa como patrimonio de familia y en caso de quedar en quiebra los miembros de la familia quedarían desprotegidos.

Existen tres maneras de constituir el patrimonio de familia:

**1.- Voluntariamente.-** Esta constitución la realiza algún miembro de la familia que destine el bien para constituirse como patrimonio, para proporcionar un hogar seguro a las personas que dependen de él económicamente. Asimismo, deberá de reunir los requisitos para la inscripción del mismo señalados en el artículo 731 Código Civil que establece: "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda

precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados”.

Además, comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se requiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730”.

Cubiertos los requisitos exigidos, y realizados los trámites que fija el Código, el juez aprobará la constitución del patrimonio de la familia y

mandará que se hagan las inscripciones respectivas en el Registro Público de la Propiedad. (artículo 732 Código Civil ).

**2.- Forzosamente.-** Lo establece el artículo 734 del Código Civil. "Las personas que tienen derecho de disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna" En la constitución de este patrimonio se observara lo dispuesto en los artículos 731 y 732 del Código Civil.

Esta forma de constituir el patrimonio de familia, se realiza aún en contra de la voluntad del propietario de los bienes afectos a él, para que la vivienda del grupo familiar quede protegida.

**3.- Mediante expropiación.-** Por causa de utilidad pública, esta clase de constitución es también llamada **Administrativa**. Cuando el Estado expropia terrenos o éstos ya son de su propiedad, los vende a familias de escasos recursos mediante organismos tales como Infonavit, Fovissste y Fovi, que proporcionan vivienda a bajo costo y con facilidades de pago. Al respecto el artículo 735 Código Civil establece:

"Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al gobierno federal, o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos".

El artículo 736 del Código Civil señala: "El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El artículo 737. establece: "El que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

I.- Que es mexicano;

II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V.- Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio".

Se debe cumplir con el requisito de ser mexicano; es decir, los extranjeros que viven en nuestro país, se encuentran excluidos de poder constituir un patrimonio en favor de su familia, independientemente de los años que tengan viviendo en México. La constitución del patrimonio de familia se presenta para proteger a las familias de escasos recursos, pero productivas, para que puedan pagar el crédito de la vivienda.

El artículo 738 establece que "La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732".

El sistema que no está regido por el Derecho Civil es el Administrativo, su constitución se lleva a cabo a través de la autoridad administrativa y no judicial como en los dos anteriores, a través de organismos encargados de la vivienda como Infonavit , Fovissste y Fovi.

"La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores" ( artículo 739 Código Civil ). Esto significa que el patrimonio de familia no puede constituirse para evitar pagar a los acreedores ya existentes, sino que debe constituirse

antes de que pueda existir uno o varios acreedores que exijan legalmente el inmueble en pago de su crédito.

El patrimonio de familia también puede disminuir, aumentar o extinguirse según varían las causas por las cuales se constituyó.

El artículo 744 señala: "Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución ha rebasado más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730".

Se debe acreditar las causas que originan la necesidad de disminuir el patrimonio de familia, ante el juez del lugar donde se ubican los bienes.

Artículo 733.- "Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se

sujetar  al mismo procedimiento que para la constituci3n fije el c3digo de la materia”.

El art culo 741 C3digo Civil establece: “El patrimonio de la familia se *extingue*:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un a o la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos a os consecutivos, la parcela que le est3 anexa;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad p blica se expropian los bienes que lo forman;

V.- Cuando trat ndose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el art culo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes”.

El artículo 742 Código Civil establece: "La declaración de que queda extinguido el patrimonio de familia la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo; y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

*Quando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda".*

El artículo 746 Código Civil señala: "Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto".

El patrimonio de familia, es una Institución que a pesar de tener un noble propósito, no logra su finalidad, ya sea por desconocimiento o porque el monto del valor del inmueble es superior al señalado por la ley y no puede inscribirse el patrimonio de familia en el Registro Público; es decir, aunque su finalidad es proteger a la familia, esta Institución no se utiliza en la vida práctica.

**VI.- ¿Quién tiene la obligación de proporcionar alimentos y quién tiene el derecho de recibir alimentos?**

Existe siempre un primer obligado a proporcionar alimentos, el Código Civil en sus artículos 303 al 307 establece el orden en que los familiares y cónyuges están obligados.

El artículo 303 señala: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado". Se refiere a los abuelos, bisabuelos, etc.

El artículo 304 establece: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado". Se refiere a los nietos, bisnietos, etc.

Los artículos 303 y 304 se presentan en razón de la característica de reciprocidad que establece el artículo 301 del mismo ordenamiento, donde el parentesco obliga a no dejar a su familia desprotegida; además, el acreedor alimentaria deberá acreditar su necesidad.

El artículo 305 señala: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre". Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado". Es importante mencionar que la imposibilidad de los padres para mantener a los hijos no debe ser física, ni por falta de trabajo o por enfermedad.

Artículo 306 "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces". Esta obligación alimentaria, es de considerarse como temporal; es decir, hasta los 18 años y sólo se prolonga la ministración de la obligación alimentaria después de los 18 años, cuando el mayor de edad es un incapacitado, durará ese privilegio mientras dure la incapacidad.

Artículo 307 "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos". Para

poder adoptar a un menor, es necesario que el adoptante pruebe que tiene una situación económica desahogada para sufragar los gastos de su adoptado y es el agradecimiento que debe tener el adoptado con su adoptante se convierte en la obligación de ministrar alimentos al adoptante, en caso de que por algún motivo caiga en estado de necesidad.

Cuando los parientes a quienes primeramente obliga la ley se encuentran imposibilitados para cumplir con esta obligación, entonces se podrán hacer efectivas las citadas disposiciones. La carga de la prueba corre a cargo del acreedor alimentario y se realiza durante el juicio.

### **¿ Quién tiene derecho a recibir alimentos?**

En términos generales, todo familiar que esté en necesidad tiene el derecho de recibir alimentos. El artículo 301 del Código Civil señala: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". Esta disposición nos hace ver que todos aquellos que están obligados a proporcionarlos, también tendrían el derecho de recibirlos en caso de que se encontraran en necesidad. (artículos 303 al 307 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.)

Asimismo, el artículo 288 del Código Civil señala: "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".

El legislador intenta proteger a la mujer después de su matrimonio, en los casos en los que ésta se ha dedicado al hogar y al cuidado de los hijos. Cuando se presenta la disolución del vínculo matrimonial, los cónyuges pudieran quedar desprotegidos, sin los medios para su manutención; por ello, la ayuda alimentaria que le ha de prestar su excónyuge, está condicionada a que no tenga ingresos suficientes y a que permanezca soltera.

## CAPITULO TERCERO

### GENERALIDADES SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

(segunda parte)

**I.- El aseguramiento de los alimentos. Diferentes formas de garantizar su cumplimiento.**

Aunque el deudor esté cumpliendo con la obligación alimentaria, siempre existe la posibilidad que el deudor alimentario deje de proporcionar al acreedor alimentario lo necesario para su manutención, por lo que en todo caso se podrá solicitar aseguramiento del pago de alimentos. En materia de alimentos, la acción cautelar que prevé la Legislación Civil se da para garantizar el pago puntual de la cantidad fijada por el juez, y que el acreedor recibirá por concepto de pensión alimenticia.

Las diferentes formas de garantizar el pago de alimentos, las establece el artículo 317 del Código Civil que señala: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

Anteriormente el juez no tenía la libertad de calificar la garantía que ofrecía el deudor alimentario; ahora, ya tiene la facultad de hacerlo, aunque en su actuación debè ser vigilado necesariamente por el Ministerio Público adscrito al juzgado.

“Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento”.<sup>24</sup>

### **1.- Garantía del pago de alimentos mediante fianza.**

Esta forma de garantizar los alimentos es de las más usuales; consiste en que el fiador responde por el fiado (deudor alimentario) en caso de incumplimiento; por eso, es una garantía personal. La fianza suele tener una cobertura anual que a su vencimiento deberá ser renovada a solicitud del interesado. El fiador puede ser una persona física o moral.

### **2.- Garantía del pago de alimentos con prenda o con hipoteca.**

El artículo 2856 establece: “La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el

---

<sup>24</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 467.

cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago"; el artículo 2893 nos dice: "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

Estas garantías son reales, en la actualidad su uso no es muy recurrido, debido a que el deudor alimentario busca otra forma para garantizar los alimentos sin tener que gravar sus bienes, que en un momento dado pudiera perder al incurrir en incumplimiento.

### **3.- Garantía de los alimentos mediante constitución de depósito.**

Artículo 2516 "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".

Esta forma de garantizar los alimentos no es habitual, porque es necesario el depósito de una cantidad suficiente para cubrir los

alimentos de cuando menos un año y es claro que resulta mucho menos complicado pagar una fianza.

Cuando el monto de la pensión alimenticia es una cantidad muy baja, si podría ser que se recurriera a esta forma de garantizar los alimentos, porque la cantidad que constituya el depósito no resulte gravosa para el deudor alimentario.

#### **4.- Otras formas de garantizar el pago de los alimentos. El descuento salarial como medio para garantizar el pago de los alimentos.**

El descuento salarial, es una de las formas más frecuente que los jueces familiares utilizan para garantizar los alimentos; esta forma funciona descontando directamente de la nómina del trabajador la cantidad o porcentaje que el Juez haya asignado al acreedor a título de pensión alimenticia.

El juez de lo familiar ordenará se gire oficio al jefe del personal donde labora el deudor alimentario, para que se haga efectivo el descuento y así el acreedor alimentario podrá cobrar directamente la cantidad descontada sin necesidad de requerir al deudor alimentario;

ésta es una de las grandes ventajas de este sistema; pero, la desventaja se presenta cuando en muchos de los casos el deudor alimentario causa baja de su empleo, a veces por renuncia dolosa; en este caso la pensión alimenticia no se puede hacer efectiva.

“Cuando exista la posibilidad de que el deudor alimentario se separe de su empleo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el fondo de ahorro de los trabajadores puede ser embargado, para cubrir las pensiones alimenticias”.<sup>25</sup>

Es importante mencionar que la parte final del artículo 317 del Código Civil, considera la posibilidad de que el juez autorice otra forma diferente de las mencionadas, para garantizar los alimentos, si a su juicio es suficiente para cumplir con la obligación alimentaria; es decir, se le da facultades al juez para autorizar otra clase de garantías alimentarias, a las ya establecidas en la legislación civil.

---

<sup>25</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Apéndice de jurisprudencia 1917-1885. Quinta época. Tomo LXXIII. Pág. 1772.

**II.- Personas autorizadas legalmente para solicitar el aseguramiento de los alimentos.**

De acuerdo con el artículo 315 del Código Civil, las personas autorizadas para solicitar legalmente el aseguramiento de los alimentos son:

I El acreedor alimentario;

II El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III El tutor;

IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V El Ministerio Público".

No sólo el alimentista tiene la facultad de solicitar el aseguramiento de los alimentos; la legislación civil ha hecho extensivo ese derecho a otras personas, por tener un vínculo moral, de solidaridad o un interés jurídico, como es el caso de los ascendientes que ejercen la patria

potestad, los hermanos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, el tutor en el caso de los incapacitados y el Ministerio Público.

La acción para pedir el aseguramiento de los alimentos a título de pensión alimenticia, sólo procede en el caso de que el deudor alimentario no cumpla con esta obligación; es decir, que si el deudor alimentario ha cumplido con el deber moral de proporcionar al alimentista lo necesario, sin que medie juicio o que el alimentista no se encuentre en estado de necesidad, no tiene sentido solicitar judicialmente el aseguramiento; pero, en caso de que el deudor alimentario no cumpla con la obligación alimentaria, cualquiera de las personas autorizadas para pedir el aseguramiento de los alimentos podrá solicitar el pago de los alimentos y la garantía de éste, y así proteger al alimentista proporcionándole lo necesario para su subsistencia.

Cuando alguno de los padres no se encuentre en pleno ejercicio de la patria potestad de sus hijos, de todas formas tiene la obligación de proporcionar alimentos y de garantizarlos; al respecto el artículo 285 del Código Civil señala: "El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos".

Cuando el acreedor alimentario no tenga quien lo represente en juicio, el juez deberá nombrar un tutor interino, exclusivamente para el caso. Asimismo, el tutor deberá otorgar una garantía por el importe anual de los alimentos, o bien, una garantía legal, en el caso de que administre alguna cantidad que sea destinada para ese objeto.

“El aseguramiento de los alimentos según el artículo 317 puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrirlos. El significado que tiene el término relativo al ‘aseguramiento’ es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía que alude el artículo 317. Por lo tanto, en este último precepto ya la acción se refiere sólo a la constitución de esta última. Es frecuente que exista conflicto sólo en cuanto a la facultad de exigir la garantía real o personal por cantidad bastante para cubrir los alimentos”.<sup>26</sup>

De acuerdo a los artículos 941, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de alimentos

---

<sup>26</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 182.

el Juez de lo Familiar puede intervenir de oficio y respecto de la formalidad que se requiere para hacer valer la acción de aseguramiento de los alimentos, no se requiere de ninguna, puede hacerse por escrito, y en los casos urgentes por comparecencia personal.

### **III.- Consecuencias que origina el incumplimiento de la obligación alimentaria.**

El incumplimiento de la obligación alimentaria es un tópico de gran importancia, toda vez que con dicho incumplimiento se pone en riesgo la integridad física y moral de quien requiere de ella para subsistir; por eso, la legislación civil y penal sancionan a quien incurre en esta conducta, considerada incluso como delito.

#### **1.- Consecuencias de carácter civil derivadas del incumplimiento de la obligación de ministrar alimentos.**

"Como era lógico esperar, la falta de cumplimiento de los deberes de los padres traen una sanción: la suspensión o terminación de la patria potestad dentro de cuyas causas, enumeradas en el artículo 444 hay dos (fracs. III y IV) que, aunque no hacen referencia expresa al

incumplimiento de la obligación alimentaria, indudablemente se trata de sanciones a dicho incumplimiento".<sup>27</sup>

El artículo 444, fracción III, de la legislación antes citada expresa que una de las causas de la pérdida de la patria potestad, es el abandono de los deberes que puedan comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y agrega, que ello, aunque no cayeran estos hechos bajo sanción penal; la fracción IV, señala que se pierde la patria potestad, por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

El contenido de éstas dos fracciones, se enmarca en la materia de alimentos, porque uno de los deberes primordiales de los padres es el atender a las necesidades básicas de subsistencia de sus hijos; por eso, la legislación civil sanciona a los padres que no cumplan con esta obligación que tienen para con los hijos.

---

<sup>27</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. Págs. 145 y 146.

## **2.- Sanciones penales que engendra el no cumplimiento de la obligación alimentaria.**

El no cumplimiento de la obligación alimentaria cae dentro de la materia penal; trae implícita una conducta omisiva punible del deudor alimentario; por esa razón el Código Penal vigente para el Distrito Federal, la tipifica como delito, dentro del Capítulo VII relacionado con el "Abandono de personas", por atentar contra la vida y la integridad corporal de las personas.

El artículo 336 del Código Penal señala: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Este artículo sanciona no sólo penalmente a la persona que abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, sino también lo hace moralmente, privándolo de los derechos de familia y por último económicamente, con el pago para la reparación del daño.

Respecto del artículo anteriormente citado, la Suprema Corte de la Nación a emitido la siguiente Jurisprudencia:

**“ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE.** Para poder confirmarse el delito de abandono de personas, en la forma que prevé el artículo 336 del código penal, no basta solamente que se acredite el hecho de que el inculpado se ausento del hogar, sino que, al hacerlo, dejó a su cónyuge o a sus hijos en circunstancias tales, que no contaban con lo indispensable para su subsistencia; es decir, que como consecuencia del abandono, las víctimas del mismo no pudieron subsistir por sí solas; pero cuando no dejó, si bien en forma irregular, es decir, no periódica, de suministrarles dinero y alimentos, no puede decirse que exista el abandono criminal, sino sólo el incumplimiento parcial por parte del acusado, de la obligación de proporcionar a los suyos los alimentos, el cual incumpliendo evidentemente que podrá dar lugar al ejercicio de acciones de orden civil pero no penales”.<sup>28</sup>

El artículo 336-bis del Código Penal establece: “Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la

---

<sup>28</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Epoca. Primera Sala. Tomo LXXXVII. Pág. 1039.

aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste".<sup>29</sup>

Esta disposición crea una figura delictiva, con el fin de sancionar a quien intencionalmente se declare insolvente, para sustraerse del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, especialmente del cónyuge e hijos; otorga facultades al Juez para resolver cómo se aplicará el producto del trabajo del obligado para satisfacer las obligaciones alimentarias a su familia.

El artículo 337 del Código Penal señala: "El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará *extinguida la acción penal*, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos".

---

<sup>29</sup> Esta disposición se adicionó por Decreto del 30 de diciembre de 1983.

En el caso de la cónyuge, el delito de abandono de persona se persigue a petición de la parte agraviada o querrela y en el caso de los hijos el delito se persigue de oficio, otorgándole una mayor protección a los menores por considerar que son los más desprotegidos, ya que no están capacitados para proveerse por ellos mismos de lo necesario para subsistir; ahora bien, una vez que se cumpla con la obligación cubriendo el importe de los alimentos vencidos y se otorgue una garantía suficiente para asegurar el pago de los alimentos futuros a juicio del juez, se *declarará extinguida la acción penal*.

El artículo 338 del Código Penal señala: "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, *deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde*".

El perdón del ofendido extingue la acción penal, sin mayor trámite que manifestarlo como lo establece el artículo 93 del Código Penal vigente; pero en el caso de esta disposición, el perdón se ve condicionado al pago de alimentos no proporcionados y a la caución de los sucesivos.

El artículo 339 del Código Penal nos dice: "Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumiran éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan".

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto de los artículos 337 y 338 del Código Penal es: "**ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE. (QUERRELLA INNECESARIA)**. Siendo el delito de abandono de personas de los que sólo pueden perseguirse por querrela necesaria, en los términos del artículo 337 del Código Penal, es claro que el perdón o el consentimiento del ofendido, extingue la acción penal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93 del propio ordenamiento. Es verdad que el artículo 338 del mismo cuerpo de leyes, previene que tratándose de abandono de personas, para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido, pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de administrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda, pero también lo es que tales requisitos deben estimarse cumplidos, cuando la propia querellante manifiesta haber sido satisfecha de todas esas prestaciones por el inculpado, haciendo remisión del agravio, al expresar su voluntad de que no se continúe procedimiento alguno en su contra, y con mayor

razón cuando siendo la querrela un derecho potestativo para el ofendido, éste puede otorgar su perdón cuando así lo juzgue conveniente a sus intereses".<sup>30</sup>

Es importante mencionar que el hecho de que la esposa haya expulsado del hogar al acusado, no lo exime de la responsabilidad económica que tiene para con su familia; es decir, de la obligación de otorgar alimentos a los hijos, porque al marcharse debe asegurarse de dejarlos con los medios necesarios para subsistir

#### **V.- Cesación y extinción de la obligación alimentaria.**

La necesidad del acreedor de recibir alimentos y la posibilidad del deudor alimentario de proporcionar lo indispensable para la subsistencia del acreedor, son las dos condiciones que originan la obligación alimentaria, por lo que es necesario que subsistan estas dos condiciones para que la obligación alimentaria permanezca.

"La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones que se sujeta su existencia: a) la posibilidad de darla, o b) la necesidad de recibirla".<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Época. Primera Sala. Tomo CVII. Pág. 1019.

<sup>31</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 467.

El artículo 320 del Código Civil vigente señala las causas de cesación y extinción de la obligación alimentaria. "Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

La fracción I, se refiere a la extinción de la obligación alimentaria, debido a que el deudor no tiene los recursos suficientes para proporcionar alimentos y a que conforme al artículo 311 del Código Civil,

los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos.

Corresponde al deudor alimentario demostrar que se encuentra imposibilitado para proporcionar dichos alimentos, por no disponer de los medios económicos necesarios para mantener al alimentista; es decir, la carga de la prueba es para el deudor.

Una vez que el deudor alimentario probó que es insolvente y, por tanto, carece de medios para proporcionarle al alimentista lo necesario para su subsistencia, la obligación pasará a otro de los obligados conforme a lo que establecen los artículos 303 al 307 del Código Civil; esto se debe a que la necesidad del acreedor está latente y su derecho a solicitar los alimentos se encuentra vigente.

La fracción II, extingue el derecho de exigir alimentos por parte del alimentista, por no encontrarse ya en estado de necesidad. En el caso de los menores de edad, al cumplir dieciocho años; es decir, cumpliendo la mayoría de edad, se deja por regla general de necesitar los alimentos, porque se supone que a esta edad se encuentran aptos para proveerse de lo necesario para subsistir. Empero, el criterio de la Suprema Corte de Justicia se manifiesta en el sentido de que aunque los hijos sean

mayores de edad, si se encuentran estudiando tienen derecho a que se prolongue la ministración de alimentos hasta que concluyan su preparación; es decir, adquieran una profesión u oficio que les permita atender sus propias necesidades.

**“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Es incontrovertible que los hijos tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario, siendo a cargo del deudor alimentista el probar la cesación o inexistencia de esa necesidad. Si el hijo ha alcanzado la mayoría de edad, ese hecho no desvirtúa o extingue la presunción que existe a su favor de necesitar alimentos, dado que la mayoría de edad de los hijos acreedores alimentarios de sus padres no esta comprendida dentro de las causas de cesación de esa obligación señaladas por el artículo 281 del Código Civil del Estado de Puebla, más aún si se toma en cuenta que el artículo 201 del propio ordenamiento no establece limitación alguna a esa obligación, el que, relacionado con el 204 en el cual se dispone que los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras no lleguen a la edad de dieciocho años, interpretado a contrario sensu, lleva a concluir que los padres deben continuar dando alimentos a sus hijos en tanto éstos lo necesiten, independientemente de la edad que tuvieren.

Lo expresado está acorde con el sentido de la tesis jurisprudencial número 39, visible a fojas 131 de la última compilación del Semanario Judicial de la Federación, tomo correspondiente a la Tercera Sala, que se transcribe: "ALIMENTOS NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde a estos casos al deudor".<sup>32</sup>

A pesar de que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia, que se manifiesta en la prolongación de la ministración de alimentos más allá de la mayoría de edad, el artículo 287 del Código Civil señala una limitante "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad".

---

<sup>32</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. Apéndice 1917-1975. Pág. 107

La limitación señalada en el artículo 287 es muy clara, pero tomando en cuenta que hace distinción entre los hijos de padres no divorciados y los hijos de padres divorciados resulta injusta para éstos, porque son los hijos que requieren mayor protección al ser parte de una familia desintegrada.

La Suprema Corte de Justicia, toma en cuenta que los menores de edad tienen la presunción a su favor de necesitar los alimentos y que tal necesidad no desaparece por llegar a la mayoría de edad, por lo cual, si existe dicha necesidad por parte del alimentista, es obligación del alimentante seguir proporcionándola; la carga de la prueba sería en este caso para el deudor alimentario.

Se debería modificar la parte final del artículo 287, que hace referencia a la mayoría de edad; porque va en contra de los principios generales de la obligación alimentaria que se basan en la necesidad del alimentista, que en muchas ocasiones rebasa el límite de la mayoría de edad, como es el caso de los hijos de divorciados que se encuentran estudiando y no tienen modo de proporcionarse por sí mismos lo necesario para subsistir o cuando se encuentran en un estado de incapacidad. En todo caso, el artículo 287 se encuentra en contradicción con el artículo 320, fracción II, del Código Civil, que señala como una de

las causas de cesación de la obligación alimentaria, cuando el alimentista deja de necesitarlos.

La fracción III, toma en cuenta que la obligación alimentaria es un deber moral que existe entre parientes, deber que la ley la ha elevado a jurídico. Es lógico suponer que el alimentista debe tener gratitud hacia la persona que le proporciona lo necesario para subsistir; al no existir ese sentimiento de gratitud y antes al contrario, el acreedor ha inferido injurias, o incurrido en falta o daños graves contra el deudor alimentario, es obvio que debe sancionarse tal proceder con la extinción del derecho a percibir alimentos.

La fracción IV, hace referencia a la conducta viciosa y la falta de aplicación del trabajo como causa de cesación de la obligación alimentaria. En esta disposición se trata de dar una solución de estricto derecho; se sanciona al alimentista extinguiendo el derecho a recibir alimentos, en virtud de que no es justo que la necesidad del alimentista se presente en razón de conductas negativas y que además viva a expensas del esfuerzo de otra persona, sin tener ningún tipo de responsabilidad; además, se estaría fomentando el índice de población viciosa y hábitos negativos entre los menores.

*Conforme a la fracción V, el alimentista pierde todo derecho, cuando sin permiso del deudor se abandona la casa de éste, por causas injustificables. El legislador trata de no fomentar el abandono del hogar por parte de los acreedores, creyendo que podrán recibir una cierta cantidad de dinero a título de pensión alimenticia; la situación económica del deudor, se haría más grave e injusta al soportar un doble gasto, además de que esta disposición trata de proteger la unión de la vida en familia.*

**V.- Casos que de manera específica regula el Código Civil en materia de alimentos.**

El artículo 322 del Código Civil vigente señala: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate para gastos de lujo".

Esta disposición impone a un cónyuge el pago de la deuda que haya adquirido el otro en su ausencia si era el obligado a proporcionar alimentos. Esta responsabilidad se constriñe a lo necesario para cubrir

gastos de alimentos; es decir, hay un límite para el pago de las deudas contraídas, pues no debe tratarse de gastos de lujo.

Para condenar al deudor al pago de las pensiones vencidas o a las deudas contraídas por el alimentista, es necesario que se solicite de manera expresa en la demanda; de no hacerlo, existe la presunción por parte del juzgador que durante la ausencia del deudor alimentario éste cumplió con sus obligaciones o que no existió necesidad alguna por parte del alimentista.

Estas deudas son renunciables o pueden ser objeto de transacción en su pago, por tratarse de alimentos vencidos, lo que no ocurre tratándose de los futuros.

**Otras disposiciones del Código Civil vigente, que refuerzan el artículo 322 son:**

Artículo 2392 "No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite cuando su representante legítimo se encuentre ausente".

Artículo 1908 "Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia".

Artículo 1909 "Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida".

**Otro caso que de manera específica regula el Código Civil vigente se contempla en el artículo 323 que nos señala:** "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó".

Esta disposición hace referencia a los gastos del hogar que deben ser cubiertos por los cónyuges y que nacen de los derechos y obligaciones que trae consigo el matrimonio, responsabilizándolos a los dos del sostenimiento de la familia y se hace extensiva incluso en el caso de que la separación de los cónyuges se lleve a cabo, obligándolos a contribuir a los gastos del hogar, en la misma forma en que lo venían haciendo cuando vivían juntos.

El Juez al dictar sentencia debe fijar el importe o la cantidad que se debe cubrir por concepto de alimentos, así como la forma en que deberán ser garantizados los pagos futuros. En la demanda se puede solicitar el pago retroactivo a la fecha en que ha dejado de cubrirse los alimentos, de no hacerlo, se entenderá que fueron cubiertos.

## CAPITULO CUARTO

### LA ABSTENCIÓN DOLOSA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

#### I.- Planteamiento del problema social derivado de la abstención dolosa.

"La familia, es una Institución creada por el amor y protegida por el matrimonio, mismo que queda regulado por la sociedad y el derecho, a través del matrimonio civil, y por la religión, por medio de la unión eclesiástica".<sup>32</sup>

La familia es considerada como el núcleo central y fundamental de la sociedad; es la base donde se sustenta toda la sociedad. Actualmente muchas parejas prefieren vivir en unión libre, para librarse de los compromisos que trae consigo el matrimonio; por eso, el Código Civil ha equiparado al matrimonio con el concubinato, con respecto al derecho a percibir alimentos.

La legislación civil, se ha preocupado por el bienestar de las familias mexicanas, que por diversos motivos se han ido desintegrando; se ha creado un mecanismo de defensa para garantizar la subsistencia de los

---

<sup>32</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1993. Preámbulo XXIII.

miembros de aquéllos. La pensión alimenticia trata de cumplir esta finalidad, y se procura hacerla efectiva a través de los órganos del Estado.

Históricamente, el varón ha sido el encargado de ministrar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar; la mujer tenía a su cargo las labores de la casa y el cuidado de los hijos; actualmente, la fuerza laboral femenina en México ha aumentado notablemente, por eso la legislación civil al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha equiparado los derechos y las obligaciones de los cónyuges en el matrimonio, señalando que ambos están obligados a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente; es decir, si los dos trabajan, los dos están obligados a solventar los gastos de la familia.

Cuando se presenta la ruptura en la pareja sobreviene la problemática de la crisis económica familiar, en el sentido de que el salario de uno de los cónyuges, si es que los dos trabajan, ya no va a ingresar a la economía familiar, situación que se agrava si el que se separa de la familia es el único sostén económico de la misma.

Si bien es cierto que una gran mayoría de las mujeres en México trabajan, también lo es que muchas se dedican al cuidado de su familia y de la casa por lo que el legislador, previendo la desventaja que la mujer tiene por haberse dedicado al cuidado del hogar, sin haber ejercido alguna actividad laboral remunerada, establece en el artículo 288, párrafo segundo, del Código Civil, que en el divorcio voluntario la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Este derecho también tiene el varón cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga matrimonio o se una en concubinato.

Las pensiones alimenticias en nuestro país generalmente son simbólicas, porque la cuantía de las mismas, siempre resulta insuficiente para solventar las necesidades de subsistencia del alimentista; es decir, las pensiones alimenticias no cumplen la finalidad de cubrir la comida, vestido, habitación y en el caso de los menores, lo necesario para su instrucción. Se agrava esta problemática si agregamos que el deudor alimentario se vale de una serie de actitudes destinadas a evadir el cumplimiento de su obligación. Recurre a maniobras tales como declararse en estado de insolvencia económica, separarse de su empleo

e incluso en los casos de divorcio, solicitar la guarda y custodia de sus hijos con la finalidad de no tener que otorgar una pensión alimenticia que será recibida por su excónyuge.

La familia mexicana que se encuentre en esta situación, enfrenta las dificultades económicas que trae consigo la separación y resulta imposible intentar vivir de la cantidad que por concepto pensión alimenticia se otorga al acreedor alimentario, debido a que la cuantía de la misma resulta insuficiente; si, además, hay que enfrentarse a la abstención dolosa del pago por parte del deudor alimentario, el nivel de vida a la que estaban acostumbrados la esposa o concubina y los hijos, se deteriora notablemente. En su desesperación procuran buscar otros medios por los cuales tengan ingresos para poder subsistir.

Es necesario que en nuestra sociedad se reafirmen una serie de valores de carácter moral, para crear mayor conciencia. No es posible que gran cantidad de deudores alimentarios permitan que sus seres queridos se encuentren en un estado de insolvencia económica y que aunque se percaten de ello, se abstengan de resolver aunque sea parcialmente esta situación; es difícil comprender cómo pueden dejar en el abandono a la familia de la cual son parte.

Cada vez son más escasos los familiares (principalmente los padres) que una vez desintegrada la familia, procuran por separado que el futuro de los hijos quede asegurado, ya que la separación va creando una serie de resentimientos que inevitablemente los conduce cada vez más a no poder convivir con quienes lo hacían anteriormente.

Es necesario que las nuevas generaciones, estén conscientes de la responsabilidad que implica el formar una familia, para que si llegara a ocurrir una desintegración familiar, no incurran en incumplimiento, en perjuicio de sus seres queridos. La tarea de concientizar y responsabilizar a las nuevas generaciones es de los adultos y sobre todo los padres y parientes cercanos.

“Para una joven generación de nuestro tiempo es esencial conocer las fuerzas morales que obran en las sociedades contemporáneas: virtudes para la vida social que no descansan bajo ninguna cúpula. Más que enseñarlas o difundirlas, conviene despertarlas en la juventud que virtualmente las posee”.<sup>33</sup>

La crisis económica familiar más severa que puede enfrentar la familia se presenta cuando quien debe proveer los alimentos se vale de una serie de actos dolosos encaminados a no cumplir con la obligación

---

<sup>33</sup> INGENIEROS. José. Las Fuerzas Morales. Editorial Epoca. México, D. F. Pág. 12.

de sostener a su familia. La disolución del vínculo trae consigo una serie de resentimientos, sobre todo en los divorcios necesarios, donde una de las partes fuerza a la otra a separarse de la familia y esto provoca rivalidad entre los cónyuges; así, suele ocurrir que el cónyuge encargado de ministrar lo necesario para satisfacer las necesidades de la familia, recurra a maniobras para disminuir o no proporcionar el dinero necesario.

El nivel de vida al que estaba acostumbrada la familia, decae considerablemente al ocurrir la separación, trayendo con ello una serie de cambios en la vida de los miembros, que provoca alteraciones mismas, que repercuten directamente en su alimentación, educación, gastos médicos, etcétera.

## **II.- Actitud de los Tribunales ante la abstención dolosa del deudor alimentario.**

Los tribunales acostumbran adoptar diversas medidas de seguridad para tratar de hacer efectivo el cumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias.

Los jueces del orden familiar, de acuerdo con el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en especial tratándose de menores y alimentos.

El artículo 322 del Código Civil responsabiliza al deudor de los alimentos respecto de las deudas contraídas por sus familiares para satisfacerlos: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

La Legislación Civil, establece dos clases de divorcio: el divorcio administrativo y el divorcio judicial (que puede ser por mutuo consentimiento o necesario).

Refiriéndonos al divorcio administrativo, éste se encuentra regulado en el artículo 272 del Código Civil; se realiza ante el Juez del Registro Civil del lugar del domicilio de los cónyuges. Los requisitos para que proceda este tipo de divorcio son: ser mayores de edad, tener más de un

año de casados, no haber tenido hijos y haber disuelto la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.

El inconveniente de esta clase de divorcios, es que si alguno de los cónyuges requiere de una pensión alimenticia, el juez del Registro Civil no puede asignarla en su favor de porque no esta facultado para ello.

El divorcio por mutuo consentimiento, se encuentra previsto por el artículo 267, fracción XVII, y los artículos 272 y 273 del Código Civil. Se promueve ante autoridad judicial y la solicitud debe estar acompañada de un convenio que establezca cuál es el cónyuge que ejercerá la guarda y custodia de los hijos, el modo de subvenir las necesidades los menores, el lugar que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge deberá dar a otro en los términos del artículo 288 del mismo ordenamiento y la garantía que se debe otorgar para asegurarla, la manera de liquidar la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron los divorciantes. En este divorcio se le da intervención al Ministerio Público adscrito al juzgado, quien debe procurar que queden debidamente garantizados, sobre todo, los alimentos de los hijos (si los hay).

La práctica ha hecho que las garantías alimentarias se otorguen generalmente por un año; el inconveniente se presenta cuando una vez transcurrido el año, hay que solicitar al juez que conoció del divorcio la renovación de la garantía alimentaria, trámite que trae consigo gastos que tiene que erogar los acreedores alimentarios; además, se deja al deudor alimentario con la posibilidad de evadir su responsabilidad transcurrido el año por el cual otorgó garantía, ya que en muchas ocasiones si los deudores cumplen cabalmente con la pensión alimenticia, es sólo con el objeto que no se les haga efectiva la fianza u otra garantía otorgada.

El divorcio necesario, se tramita ante la autoridad judicial y debe estar fundado en alguna de las causas señaladas en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de la fracción XVII. En este caso, la sentencia debe señalar la cantidad o porcentaje que a título de pensión alimenticia se otorga a los hijos y, en su caso, al cónyuge inocente y la forma en que se hará efectivo su cumplimiento.

En la práctica, esta clase de divorcio tiene el inconveniente que no se le da intervención al Ministerio Público, además de que el juez no solicita la garantía alimentaria a pesar de que está facultado para ello conforme al artículo 282, fracción III, del Código Civil.

Otra forma de solicitar alimentos ante la autoridad judicial, es a través del juicio especial de alimentos. El inconveniente de esta clase de juicios es que en la práctica el juez tampoco solicita la garantía alimentaria, ni se le da intervención al Ministerio Público.

Considero que tanto en el juicio de divorcio necesario como en el juicio especial de alimentos, es precisamente donde se debe exigir realmente la garantía alimentaria y dar intervención al Ministerio Público para mayor apoyo a los alimentistas, por existir una controversia, lo que supone, obviamente, no se está cumpliendo voluntariamente.

El Código Civil, prevé en el artículo 317, diferentes formas para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria; éstas formas son: hipoteca, prenda, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos y fianza, e incluso se faculta al juez para autorizar alguna otra forma de garantía, si a su juicio es suficiente é idónea.

Consideramos que la forma de garantizar los alimentos prevista en el artículo 317 del Código Civil, sólo se utiliza en los divorcios voluntarios, porque en los divorcios necesarios y en el juicio especial de alimentos, el juez no solicita que se garanticen los alimentos a pesar de estar facultado expresamente por el ordenamiento civil.

La única sanción que contempla el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, se encuentra implícita en el artículo 444, que impone para el caso la pérdida de la Patria Potestad. Este artículo resta derechos a los padres, respecto de los hijos que son menores de edad, cuando por las costumbres depravadas de aquéllos, los malos tratamientos o el abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses. Empero, no existen disposiciones específicas que señalen sanciones civiles para el deudor alimentario, cuando se le compruebe que se abstiene deliberadamente del cumplimiento de su obligación.

Sin embargo, aunque los padres pierdan la Patria Potestad, la ley los obliga a seguir sujetos a todas las obligaciones que tienen con sus hijos conforme al artículo 285 del Código Civil, es decir, aunque el padre o la madre pierdan la patria potestad de sus hijos, están obligados a proporcionar la pensión alimenticia, que cubra las necesidades de sus hijos.

En materia penal se encuentra tipificada la omisión del que dolosamente deje desprotegida a su familia. Este delito está regulado en los artículos 336, 336-bis, 337, 338 y 339 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

La forma más usual que se utiliza dentro de nuestro sistema judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria, es el descuento salarial directo a las percepciones del trabajador, y aunque no se puede generalizar, si es dable afirmar que en muchos de los casos el deudor alimentario renuncia y por este motivo es imposible hacer efectivo el descuento que por concepto de pensión alimenticia fue fijado.

En el supuesto de que el pago de los alimentos se realice mediante el descuento salarial y el deudor alimentario renuncie a su empleo, el juez está facultado para solicitar a la empresa o dependencia, el embargo del fondo de ahorro del trabajador, a fin de cubrir la pensión respectiva. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

**“Alimentos embargados del fondo del ahorro de los trabajadores para el pago de pensiones. Si se trata de pensiones vencidas y aparece que el deudor alimentista se ha separado de su empleo, es procedente embargar el fondo de ahorros que lo corresponde, para cubrir las pensiones respectivas, ya que de otro modo el acreedor alimentista no podría percibir esas pensiones y por lo mismo es improcedente conceder la suspensión contra la orden de embargo, pues se quebrantaría el interés general que radica esencialmente en que carezca de subsistencia los que tienen derecho al pago de alimentos”.**<sup>34</sup>

Puede ser que se presente la situación de que el deudor alimentario realmente no pueda cumplir con la obligación de ministrar alimentos a las personas que la ley señala; entonces, tomando en cuenta que la pensión alimenticia se otorga conforme a las posibilidades de aquél, es obvio pensar que no se le puede exigir que cumpla con la obligación, porque nadie está obligado a dar lo que no tiene. Sin embargo, lo cierto es que son frecuentes las situaciones en donde se puede apreciar claramente que el deudor alimentario se está absteniendo intencionalmente del pago oportuno de la pensión alimenticia, dejando desprotegida a su familia. En estos casos, el juzgador debería estar facultado legalmente para sancionar al deudor alimentario.

---

<sup>34</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Apéndice de jurisprudencia 1917-1985. Quinta época. Tomo LXXIII. Pág. 1772.

El juez puede utilizar los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, contemplado en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles: la multa, que se puede duplicar en caso de reincidencia; el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario; el cateo por orden escrita y el arresto hasta por treinta y seis horas.

Resulta muy difícil detectar cuándo existió dolo para incurrir en incumplimiento por parte del deudor alimentario; siendo así, inevitablemente se presenta la impunidad en la mayoría de los casos donde se actualiza este supuesto; los medios que provee la ley para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia, no están cumpliendo plenamente con la finalidad para la cuál fueron creados.

**III.- Propuesta de la sustentante para que se haga efectiva la obligación de dar alimentos, en los casos del deudor que procede con dolo.**

Para que pueda existir el dolo en el incumplimiento de la obligación alimentaria, es necesario que se tenga la intención o la voluntad de hacer una serie de actos encaminados a no hacer efectivo el cumplimiento de la obligación; es decir, que el deudor alimentario abriga

la intención de no cumplir con la responsabilidad que tiene para con su familia, esposa e hijos.

Generalmente las pensiones alimenticias se establecen fijando una cantidad de dinero o un porcentaje de las percepciones del deudor alimentario; algunas propuestas que considero convenientes para hacer más eficaz el cumplimiento de la obligación alimentaria, son:

Los tribunales familiares sólo deberían aprobar las pensiones que consisten en un porcentaje determinado, cuando el deudor alimentario sea un trabajador que se encuentre sujeto a una nómina, con el objeto de que sean ajustadas automáticamente a los incrementos salariales otorgados al deudor y no admitir aquellas que estriban en una cantidad fija determinada, ya que generalmente estas pensiones quedan estáticas y ello ocasiona que los acreedores alimentarios tengan una calidad de vida paulatinamente más baja, porque cada vez les alcanza menos la pensión alimenticia.

En el caso de los deudores alimentarios cuyos ingresos son libres o no acreditables, las pensiones alimenticias deberían ser fijadas en un determinado número de salarios mínimos, con la finalidad de que se incrementen gradual y automáticamente y el principio de

proporcionalidad que les es inherente sea más efectivo, además de que elimina la necesidad de interponer nuevos juicios para lograr su aumento. Al respecto, podría servir de apoyo el artículo 311 del Código Civil que señala: "Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

Respecto del divorcio administrativo, considero que su regulación debería derogarse, porque el Juez del Registro Civil carece de facultades para determinar la cantidad de alimentos que un cónyuge debe dar a otro en caso de necesitarlos y, en éste último supuesto, tendría que promoverse de todas formas un juicio especial de alimentos.

En el divorcio por mutuo consentimiento, sería conveniente la creación de una disposición que faculte al juez familiar, para requerir de oficio, la renovación de la garantía otorgada como consecuencia de una pensión alimenticia; lo anterior con la finalidad de otorgar una adecuada

protección a los acreedores alimentarios, a efecto de que nunca carezcan de los medios necesarios para cubrir sus necesidades primarias. El juzgado podría contar con un legajo donde consten las garantías alimentarias otorgadas y un apéndice que registre cuáles de ellas están próximas a necesitar de renovación. Asimismo, en los convenios de divorcio voluntario, podría establecerse la obligación de agregar una cláusula especial, en donde el deudor alimentario se obligue a renovar la garantía alimentaria al término de ésta, mientras permanezca su obligación de ministrar alimentos.

En el juicio de divorcio necesario, así como en el juicio especial de alimentos, normalmente ocurre que el juez familiar se limita a señalar la cantidad o porcentaje que a título de pensión alimenticia recibirá el alimentista. En estos supuestos el juzgador, con mayor razón por existir una controversia, debería de solicitar invariablemente la garantía alimentaria, con la finalidad de que cuando menos durante el primer año la familia no carezca de lo necesario para subsistir; entendemos que podría proceder a ello con fundamento en el artículo 282, fracción III, del Código Civil.

Aunque los acreedores alimentarios no lo soliciten, en los juicios donde se tenga que autorizar una pensión alimenticia, los jueces de

oficio deberían señalar que el porcentaje de la misma, siempre será de las percepciones ordinarias y extraordinarias de los deudores alimentarios, porque de acuerdo al sistema de salarios imperante en nuestro país, dicho salario siempre va acompañado de una serie de prestaciones, tales como bonos, vales, compensaciones, etc.

La legislación civil establece que los alimentos deben ser proporcionados tomando en cuenta la posibilidad económica del que debe darlos y la necesidad de quien los recibe, pero se debe tomar en cuenta que en la actualidad una gran cantidad de deudores alimentarios se sustraen de esta obligación deliberadamente; por eso, podrían crearse disposiciones por las cuales se sancione a quien no obstante el incremento de sus percepciones omite aumentar proporcionalmente las sumas que aporta al acreedor. La sanción podría ser tanto civil como penal.

Los salarios en nuestro país generalmente son muy bajos, salvo los salarios de los altos funcionarios, por lo que no alcanzan para sostener a una familia; por eso, la mujer ha tenido que dejar la casa para ayudar a su pareja al sostenimiento del hogar; en los casos de divorcio esta situación no obsta para que la mujer pueda quedarse con la guarda y custodia de los hijos; así, el legislador le da preferencia, sobre todo

durante la infancia de los menores, por considerar que es la más apta para su cuidado. Empero, en algunas ocasiones el padre solicita para él la guarda y custodia de los menores, sin tener tiempo para cuidarlos, por lo que delega esta obligación a otros parientes o a otras personas. Es claro que muchas veces la solicitud del padre es sólo una maniobra para liberarse de la obligación de entregar la pensión alimenticia a la excónyuge; no obstante, se trata de una situación que es difícil de comprobar, porque el deudor alimentario no va a decir o señalar que esa es su verdadera intención. En este supuesto, convendría siempre un estudio de trabajo social, para establecer si realmente los menores van a estar bien con su padre.

El descuento salarial es la forma más común que se utiliza para garantizar el pago de los alimentos y además para hacerlos efectivos. Considero que debería utilizarse este medio sólo para hacer efectivos los alimentos, pero no para garantizarlos; la garantía debería otorgarse separadamente y en los términos que prevé el artículo 317 del Código Civil. Aunque la ley faculte al juez para aprobar algún medio de garantía si a su juicio es suficiente, el descuento salarial, no debería de tener las dos funciones señaladas; así, de alguna manera podría evitarse cuando menos durante el transcurso de un año, que el deudor alimentario

renuncie a su empleo y evitar que el acreedor alimentario carezca de lo necesario durante ese lapso.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La legislación romana (digesto) y el derecho español antiguo (las partidas), sirvieron de base para que nuestro Derecho Civil fuera consolidando la figura de los alimentos como una institución jurídica de fundamental importancia para la subsistencia del ser humano y para el mejor desarrollo físico, mental, moral e intelectual del mismo.

A pesar de que al inicio de la época romana, los alimentos no se encontraban contemplados en la legislación, al ir evolucionando la sociedad y la familia, poco a poco fueron consolidándose en los ordenamientos legales y fue sobre todo en la época de Justiniano cuando los alimentos lograron alcanzar su finalidad gracias a la intervención del Pretor.

En la comunidad azteca los alimentos no se encontraban contemplados expresamente en ordenamientos legales, pero debido a que fue un pueblo culto y organizado, la obligación de ministrarlos cobró gran importancia en virtud de que el padre de familia debía proveer a ésta de lo necesario para la subsistencia y tan se consideraba indispensable su ministración, que constituía una causal de divorcio a favor de la mujer, la negativa del marido a proporcionarlos.

**SEGUNDA.-** La obligación alimentaria deriva directamente del parentesco (excepto el de afinidad) y del matrimonio, y es necesario tener la calidad de pariente o cónyuge para poderlos solicitar judicial o extrajudicialmente.

**TERCERA.-** Las características de la obligación alimentaria intentan crear un marco jurídico en torno a los alimentos, cuya finalidad es proteger la subsistencia del alimentista sin gravar en exceso la economía del deudor alimentario; es decir, sin obligarle a más de lo necesario. Por otra parte, se contempla la posibilidad de poder renunciar o transigir sobre los alimentos que ya son debidos; dicha posibilidad no se extiende a la obligación misma de alimentar o a los alimentos futuros.

**CUARTA.-** Cuando las pensiones son fijadas en un número preciso de salarios mínimos o en un porcentaje determinado sobre las percepciones del deudor alimentario, puede tener lugar un incremento automático en las mismas, con lo que se evita la realización de nuevos juicios y con ello de gastos para el alimentista, que muchas veces no puede hacer. Las pensiones fijadas en una cantidad determinada no resultan funcionales, porque quedan estáticas, en tanto que en nuestro país el alza en el costo de la vida es permanente; cuando el monto de la pensión es fija, no obstante que originalmente parecía suficiente al paso

de unos pocos años y a veces de meses, resulta irrisoria y del todo incapaz de cumplir su función consistente en satisfacer las necesidades del alimentista.

**QUINTA.-** El patrimonio de familia, institución creada por el legislador con la finalidad de proteger la vivienda de sus representados, no logra su propósito, en razón de que la misma es una figura inusual y para muchos desconocida; además, los altos costos de la vivienda en México no permiten que los inmuebles sean inscritos como patrimonio familiar, pues normalmente su precio excede el monto máximo que la ley autoriza.

**SEXTA.-** El descuento salarial como uno de los medios más utilizados por los jueces familiares para garantizar el pago de los alimentos no es del todo conveniente, pues permite la posibilidad de que el deudor evada su responsabilidad e incurra en incumplimiento de la obligación alimentaria, renunciando simplemente a su empleo; por ello, sería necesario que el descuento salarial se utilice únicamente como medio para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria y no como garantía, misma que debe otorgarse separadamente.

**SEPTIMA.-** Los juicios de divorcio necesario implican una controversia, por lo cual el juzgador invariablemente debería solicitar la garantía de la pensión alimenticia asignada al alimentista, en alguna de las formas previstas en el artículo 317 del Código Civil vigente, en virtud de que en la práctica, los medios de garantizar la obligación alimentaria señalados expresamente en la Ley, sólo son utilizados en los divorcios por mutuo consentimiento. Proponemos lo anterior, con la finalidad de evitar que cuando menos el primer año, la familia no carezca de lo necesario para subsistir.

**OCTAVA.-** Hace falta la creación de nuevas disposiciones de carácter civil que sancionen al que deliberadamente incumpla con el deber de proporcionar los alimentos a las personas que legalmente tienen de derecho a ello, porque en muchos casos es evidente que evaden su responsabilidad recurriendo a diversos subterfugios, entre otros, la renuncia al empleo y la insolvencia económica, de modo que no se puedan acreditar sus ingresos. Esta situación provoca que la institución de los alimentos no cumpla con la finalidad para la cuál fue creada, lo que pone en riesgo la integridad física y moral de quien requiere de ella para subsistir. La legislación penal, si prevé sanciones para quien intencionalmente incumpla con sus deberes alimentarios.

**NOVENA.-** La parte final del artículo 287 del Código Civil que hace referencia a la limitante que tienen los hijos de padres divorciados en cuanto a que sólo tienen derecho a la ministración de alimentos hasta llegar a la mayoría de edad, es indebida y crea para estos descendientes una absurda diferencia con los hijos de padres no divorciados; resulta contradictoria, por otra parte, con lo señalado en el artículo 320, fracción II, que establece como una de las causas de cesación de la obligación alimentaria, que el alimentista deja de necesitar los alimentos; es evidente que el hecho de cumplir la mayoría de edad, no determina por sí misma que el alimentista ya no requiera de los alimentos.

**DECIMA.-** El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al juez familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, por lo que es necesario que los jueces familiares vigilen más estrictamente los medios que se utilizan para garantizar el pago de los alimentos, en virtud de que quienes lo adeudan suelen recurrir a muy diversas maniobras para eludir satisfacerlos.

## BIBLIOGRAFIA

VENTURA SILVA, SABINO. Derecho Romano.  
Primera edición. México, 1962.

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. México, 1992.

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y  
BIALOSTOSKY, SARA. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México, 1971.

BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. Segunda Edición. México, 1988.

INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO.  
Estudio comparado entre el Derecho Azteca y Derecho Positivo Mexicano. Ediciones Especiales del Instituto. México 1949.

SOUTELLE, JACQUES. La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista. Fondo de Cultura Económica. México, 1983.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil.  
Editorial Porrúa. México 1991.

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. Derecho de Familia  
y Sucesiones. Editorial Harla. México.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil  
Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa.  
México, 1993.

MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia.  
Editorial Porrúa. México, 1990.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA.  
La Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa.  
México, 1989.

DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia.  
Editorial Porrúa. México, 1993.

MARCEL PLANIOL Y RIPERT GEORGES.  
Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial  
Cajica. Tomo I. México.

INGENIEROS, JOSE. Las Fuerzas Morales.  
Editorial Epoca. México.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.  
Dogmática Sobre los Delitos contra la Vida y la  
Salud Personal. Editorial Porrúa. México, 1990.

## **LEGISLACIÓN**

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de  
la Baja California de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de  
la Baja California de 1884.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Código Civil para el Distrito Federal en materia  
del fuero común, y para toda la República en  
Materia Federal. Editorial Sista. México, 1997.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito  
Federal. Editorial Sista. México, 1997.

Código Penal para el Distrito Federal en materia  
común y para toda la República en Materia  
Federal. Editorial Sista. 1997.

## **JURISPRUDENCIA**

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Quinta época. Tomo LXXIII.

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta época. Primera Sala. Tomo LXXXVII.

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta época. Primera Sala. Tomo CVII.

SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercera Sala. Apéndice 1917-1995.

## **OTRAS CONSULTAS**

BARROSO FIGUEROA, JOSE. Apuntes de Clase 1991.